

SE SUSCRIBE

En Madrid en el despacho de libros de la Imprenta Nacional.

PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID... Por un mes... 12 rs. Por tres meses... 36

SE SUSCRIBE

En provincias, en todas las Administraciones de Correos.

En París, C. A. SAAVEDRA, rue d'Hauteville, núm. 13.

Se reciben los anuncios todos los días en la Administración, de diez de la mañana á cuatro de la tarde.

PRECIOS DE SUSCRICION.

Table with subscription rates for different provinces and regions like Provincias, Ultramar, and Extranjero.

No se recibirá bajo ningún pretexto carta ó pliego que no venga franqueado.



GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRISIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE MARINA.

Dirección de Artillería é Infantería de Marina.

La REINA (Q. D. G.), de conformidad con el parecer de V. S., ha tenido á bien disponer se convoque un concurso extraordinario para el 1.º de Mayo venidero en la Academia de Estado Mayor de artillería de la Armada...

Por último, es la voluntad de S. M. que las instancias á que se refiere el art. 44 del reglamento se dirijan al Ministerio de Marina antes del 15 de Abril próximo venidero...

O'DONNELL.

Sr. Director de los cuerpos de Artillería é Infantería de Marina.

DIRECCION DE ARTILLERIA É INFANTERIA DE MARINA.— Programa de las materias que ha de componerse el examen del segundo y tercer ejercicio á que se refiere la Real orden de esta fecha.

Aritmética. Su objeto, numeracion hablada y escrita, adición, sustracción, multiplicación y división de los números enteros.

Propiedades de los números y divisibilidad de los mismos.

Números primos. Fracciones ordinarias. Principios generales de las mismas.

Adición, sustracción, multiplicación y división de las fracciones ordinarias.

Fracciones decimales. Adición, sustracción, multiplicación y división de los mismos.

Valuación de un producto ó de un cociente á menos de una unidad decimal de un orden dado.

Método abreviado de hacer la multiplicación. División ordenada. Conversión de fracciones ordinarias en decimales y vice versa.

Sistema de pesas y medidas antiguas y modernas. Su comparación.

Números complejos. Suma, resta, multiplicación y división de los mismos.

Extracción de la raíz cuadrada y cúbica de los números.

Razones y proporciones. Equidiferencia. Proporción por cociente.

Progresiones. Progresión por diferencia. Progresión por cociente. Logaritmos.

Sus propiedades y uso de las tablas. Cuestiones sobre las cantidades que varían en una misma relación ó en razón inversa.

Método llamado de reducción á la unidad. Cuestiones de compañía, de interés y descuento simples, y resolución de los problemas que como aplicación se propongan.

Algebra. Nociones preliminares. Objeto de las operaciones del álgebra.

Adición, sustracción, multiplicación y división de las cantidades algebraicas.

Fracciones algebraicas. De los exponentes negativos. Mayor divisor común algebraico.

Reducción de una fracción á su más simple expresión.

Qué se entiende por cuerpo, superficie, línea y punto: objeto de la geometría; líneas recta, poligonal y curva. Definición de la circunferencia del círculo.

Línea recta, su medida; comun medida de dos líneas. Perpendiculares y oblicuas.

Ángulos. Teoría de paralelas. Propiedades generales de la circunferencia.

Cuerdas secantes y tangentes. Teoría de las circunferencias, tangentes y secantes. Condiciones de contacto é intersección.

Medidas de los ángulos. Relaciones entre estos y sus arcos. División en grados de la circunferencia.

Polígonos. Triángulos. Suma de sus ángulos. Relaciones entre los ángulos y lados.

Condiciones de igualdad. Cuadriláteros. Propiedades del paralelogramo.

Polígonos. Rectángulo. Cuadrado. Condiciones para que un cuadrilátero sea inscriptible ó circunscriptible.

Polígonos en general. Suma de sus ángulos interiores y exteriores. Propiedades de igualdad en dos polígonos, y datos que los determinan.

Líneas proporcionales. Propiedades que gozan dos rectas cortadas por dos paralelas.

Dos triángulos equiángulos tienen sus lados homólogos proporcionales. Propiedades de las secantes y cuerdas que se cortan en el círculo.

La tangente es media proporcional entre la secante y su parte exterior. Propiedades del triángulo rectángulo.

Relación entre los lados de un triángulo oblicuo. Polígonos semejantes. Triángulos semejantes.

Diferentes casos de comparación. Dos polígonos semejantes tienen sus ángulos iguales á uno, y sus lados homólogos proporcionales.

Condiciones de comparación. Los perímetros y demás líneas homólogas son proporcionales con los lados etc.

Propiedades de que gozan los polígonos regulares. Dado un polígono regular inscrito en un círculo, circunscripto á este círculo otro semejante, ó inscrito en el duplo número de lados, y calcular los lados de los nuevos polígonos en función del primitivo.

Siendo dados los perímetros de dos polígonos regulares semejantes inscrito y circunscripto á un círculo, calcular los perímetros de los de duplo número de lados.

Valuación de los lados del cuadrado. Del exágono, del triángulo, del decágono y del pentadecágono.

Solución aproximada de la relación de la circunferencia al diámetro. Áreas de las superficies planas.

Comparación de áreas. Resolución de los problemas que como aplicación se propongan.

Generación del plano. Perpendiculares, oblicuas y paralelas á un plano. Proyecciones de un punto y de una recta sobre otra ó un plano.

Plano proyectante. Ángulos cuyos lados son paralelos. Dibujo natural ó otro cualquiera. Leer y traducir bien el francés.

Geometría elemental. Al primer ejercicio del examen asistirá como Vocal de la Junta el Capellán de la Academia, y tanto en este como en el segundo y tercero se examinará á los aspirantes por el orden numérico que hayan obtenido en el sorteo.

Art. 51. Los reprobados en cualquiera de las materias que comprenden los ejercicios quedan imposibilitados de continuar el examen.

Art. 52. Al programa de preguntas para la gramática castellana, geografía é historia de España no se le dará más extensión que la que tenga en los Institutos de segunda enseñanza. El de doctrina cristiana se forma de todas las preguntas del Catecismo del Padre Ripalda.

En el examen del primer ejercicio no se adjudicará á los aspirantes más nota que la de aprobado ó desaprobado, según la opinión de la mayoría.

Art. 53. Será de particular recomendación saber escribir y hablar bien el francés, así como traducir inglés ú otro cualquier idioma.

Art. 54. En el segundo y tercer ejercicio se calificará la suficiencia de los aspirantes aprobados con arreglo al número de ensayos mandado observar en la Academia, distribuido ántes de la Junta acerca de la idoneidad y extensión de los conocimientos del examinado, y proclámase después á la votación. Esta será secreta, y se hará adjudicando á cada aspirante alguno de los números del 1 al 10, ámbos inclusive. Cada cual entregará su número en una papeleta al Secretario, dando al examinado el que resulte de dividir la suma de todos ellos por el número de votantes si el cociente es entero ó aumentado con una unidad si no lo fuera, dejando consignado el residuo para la conveniente colocación en el caso que se obtenga para otro el mismo resultado.

Art. 55. Además de las papeletas que cada aspirante saque en los exámenes, podrá hacersele por los Profesores las preguntas que se concepten necesarias; y en la inteligencia que ántes de la votación que trata el artículo anterior ha de acordarse por la Junta si debe ó no ser aprobado.

Art. 56. Cuando dos ó más de los aspirantes examinados resulten con un mismo número entero se antepone aquel á quien hubiere correspondido mayor cociente entero ó misto, y si este fuese igual, habrá una segunda votación para fijar entre ellos el orden de colocación, dando la preferencia al de menor edad en el caso de que resultase en esta empate.

Art. 57. Si alguno de los aspirantes solicitase de la Junta ser examinado de uno ó más años, de los del plan de estudios, podrá concedérsele esta gracia distribuyendo las materias de cada año en dos ó más ejercicios para efectuar el examen de la misma manera que se verifique con los alumnos de la Academia.

Art. 58. Diariamente se participará á los aspirantes el resultado del examen despues de la deliberación de la Junta.

Art. 59. A los declarados inútiles y á los que hayan sido reprobados en dos concursos no se les admitirá en ningún otro examen.

Hallarse el pretendiente y su padre en posesión de los derechos de ciudadano español.

La profesión, ejercicio ó modo de vivir del padre, y si hubiese fallecido la que tuvo.

Estar considerada toda la familia del pretendiente por ámbas líneas como honrada, sin que haya recaído sobre ella nota alguna que la infame ó envilezca según las leyes del reino.

3.º Obligación del padre ó tutor del pretendiente de asistir á este con 12 rs. diarios, hipotecado en debida forma finca ó rentas que garanticen el cumplimiento de esta obligación.

Los hijos de Oficiales de la Armada ó del ejército presentarán solo su partida de bautismo y la de casamiento de sus padres, copia autorizada por el Real despacho del padre, que suplirá á la información judicial, y la obligación de asistencias.

Los pretendientes que acrediten haber tenido un hermano carnal en la Academia ó en cualquiera de los establecimientos análogos de la Armada ó del ejército, solo presentarán sus documentos personales, ó sean la partida de bautismo, y á las Autoridades arregladas los papeles de examen, pudiendo sin embargo contestarse por cualquier otro autor que trate las teorías con la misma extensión.

Art. 48. Los que hayan obtenido permiso para presentarse al concurso lo verificarán, el día que se prevenga en el anuncio oficial, en San Fernando al Director, Subdirector y Secretario, y á las Autoridades superiores, según las ordenes que tenga, la hora y sitio donde deban concurrir al día siguiente para ser reconocidos por el Facultativo del establecimiento con objeto de cerciorarse de su aptitud física, en cuyo reconocimiento rige un cuadro de exenciones ajustado esencialmente al de los reemplazos del ejército y Armada aprobado por S. M.

Art. 49. El examen de ingreso, que dará principio á continuación, se dividirá en tres ejercicios que comprendan respectivamente las materias siguientes:

Primer ejercicio. Doctrina cristiana. Gramática castellana. Elementos de geografía é historia. Dibujo natural ú otro cualquiera. Leer y traducir bien el francés.

Segundo ejercicio. Aritmética. Algebra.

Tercer ejercicio. Geometría elemental.

Al primer ejercicio del examen asistirá como Vocal de la Junta el Capellán de la Academia, y tanto en este como en el segundo y tercero se examinará á los aspirantes por el orden numérico que hayan obtenido en el sorteo.

Art. 51. Los reprobados en cualquiera de las materias que comprenden los ejercicios quedan imposibilitados de continuar el examen.

Art. 52. Al programa de preguntas para la gramática castellana, geografía é historia de España no se le dará más extensión que la que tenga en los Institutos de segunda enseñanza. El de doctrina cristiana se forma de todas las preguntas del Catecismo del Padre Ripalda.

En el examen del primer ejercicio no se adjudicará á los aspirantes más nota que la de aprobado ó desaprobado, según la opinión de la mayoría.

Art. 53. Será de particular recomendación saber escribir y hablar bien el francés, así como traducir inglés ú otro cualquier idioma.

Art. 54. En el segundo y tercer ejercicio se calificará la suficiencia de los aspirantes aprobados con arreglo al número de ensayos mandado observar en la Academia, distribuido ántes de la Junta acerca de la idoneidad y extensión de los conocimientos del examinado, y proclámase después á la votación. Esta será secreta, y se hará adjudicando á cada aspirante alguno de los números del 1 al 10, ámbos inclusive. Cada cual entregará su número en una papeleta al Secretario, dando al examinado el que resulte de dividir la suma de todos ellos por el número de votantes si el cociente es entero ó aumentado con una unidad si no lo fuera, dejando consignado el residuo para la conveniente colocación en el caso que se obtenga para otro el mismo resultado.

Art. 55. Además de las papeletas que cada aspirante saque en los exámenes, podrá hacersele por los Profesores las preguntas que se concepten necesarias; y en la inteligencia que ántes de la votación que trata el artículo anterior ha de acordarse por la Junta si debe ó no ser aprobado.

Art. 56. Cuando dos ó más de los aspirantes examinados resulten con un mismo número entero se antepone aquel á quien hubiere correspondido mayor cociente entero ó misto, y si este fuese igual, habrá una segunda votación para fijar entre ellos el orden de colocación, dando la preferencia al de menor edad en el caso de que resultase en esta empate.

Art. 57. Si alguno de los aspirantes solicitase de la Junta ser examinado de uno ó más años, de los del plan de estudios, podrá concedérsele esta gracia distribuyendo las materias de cada año en dos ó más ejercicios para efectuar el examen de la misma manera que se verifique con los alumnos de la Academia.

Art. 58. Diariamente se participará á los aspirantes el resultado del examen despues de la deliberación de la Junta.

Art. 59. A los declarados inútiles y á los que hayan sido reprobados en dos concursos no se les admitirá en ningún otro examen.

Art. 60. Los documentos de calificación correspondientes á los dos partes iguales, una para la fábrica de la santa iglesia colegial, y si esta llegaba á faltar para el Hospital de la Caridad de aquella villa, y la otra por mitad para los lugares de Pradela y Sotelo, que lo emplearían con acuerdo de su Cura en las necesidades que estimasen más urgentes, nombrando Patrono de esta obra pia al Cabildo de la referida Colegiata.

Resultando que en el año de 1825 falleció el D. Simon Antonio de Rentería, Abad de la insigne iglesia colegial de Villafraña del Bierzo, otorgó testamento, en el que declaró los bienes que entonces poseía, entre ellos 18 reales de 400 pesetas, y estableció que despues de la muerte de su madre, hermana y cuñado D. Francisco de la Pedrosa, se dividieran los réditos de los expresados bienes en dos partes iguales, una para la fábrica de la santa iglesia colegial, y si esta llegaba á faltar para el Hospital de la Caridad de aquella villa, y la otra por mitad para los lugares de Pradela y Sotelo, que lo emplearían con acuerdo de su Cura en las necesidades que estimasen más urgentes, nombrando Patrono de esta obra pia al Cabildo de la referida Colegiata.

Resultando que en el año de 1825 falleció el D. Simon Antonio de Rentería, Abad de la insigne iglesia colegial de Villafraña del Bierzo, otorgó testamento, en el que declaró los bienes que entonces poseía, entre ellos 18 reales de 400 pesetas, y estableció que despues de la muerte de su madre, hermana y cuñado D. Francisco de la Pedrosa, se dividieran los réditos de los expresados bienes en dos partes iguales, una para la fábrica de la santa iglesia colegial, y si esta llegaba á faltar para el Hospital de la Caridad de aquella villa, y la otra por mitad para los lugares de Pradela y Sotelo, que lo emplearían con acuerdo de su Cura en las necesidades que estimasen más urgentes, nombrando Patrono de esta obra pia al Cabildo de la referida Colegiata.

Resultando que en el año de 1825 falleció el D. Simon Antonio de Rentería, Abad de la insigne iglesia colegial de Villafraña del Bierzo, otorgó testamento, en el que declaró los bienes que entonces poseía, entre ellos 18 reales de 400 pesetas, y estableció que despues de la muerte de su madre, hermana y cuñado D. Francisco de la Pedrosa, se dividieran los réditos de los expresados bienes en dos partes iguales, una para la fábrica de la santa iglesia colegial, y si esta llegaba á faltar para el Hospital de la Caridad de aquella villa, y la otra por mitad para los lugares de Pradela y Sotelo, que lo emplearían con acuerdo de su Cura en las necesidades que estimasen más urgentes, nombrando Patrono de esta obra pia al Cabildo de la referida Colegiata.

Resultando que en el año de 1825 falleció el D. Simon Antonio de Rentería, Abad de la insigne iglesia colegial de Villafraña del Bierzo, otorgó testamento, en el que declaró los bienes que entonces poseía, entre ellos 18 reales de 400 pesetas, y estableció que despues de la muerte de su madre, hermana y cuñado D. Francisco de la Pedrosa, se dividieran los réditos de los expresados bienes en dos partes iguales, una para la fábrica de la santa iglesia colegial, y si esta llegaba á faltar para el Hospital de la Caridad de aquella villa, y la otra por mitad para los lugares de Pradela y Sotelo, que lo emplearían con acuerdo de su Cura en las necesidades que estimasen más urgentes, nombrando Patrono de esta obra pia al Cabildo de la referida Colegiata.

Resultando que en el año de 1825 falleció el D. Simon Antonio de Rentería, Abad de la insigne iglesia colegial de Villafraña del Bierzo, otorgó testamento, en el que declaró los bienes que entonces poseía, entre ellos 18 reales de 400 pesetas, y estableció que despues de la muerte de su madre, hermana y cuñado D. Francisco de la Pedrosa, se dividieran los réditos de los expresados bienes en dos partes iguales, una para la fábrica de la santa iglesia colegial, y si esta llegaba á faltar para el Hospital de la Caridad de aquella villa, y la otra por mitad para los lugares de Pradela y Sotelo, que lo emplearían con acuerdo de su Cura en las necesidades que estimasen más urgentes, nombrando Patrono de esta obra pia al Cabildo de la referida Colegiata.

Resultando que en el año de 1825 falleció el D. Simon Antonio de Rentería, Abad de la insigne iglesia colegial de Villafraña del Bierzo, otorgó testamento, en el que declaró los bienes que entonces poseía, entre ellos 18 reales de 400 pesetas, y estableció que despues de la muerte de su madre, hermana y cuñado D. Francisco de la Pedrosa, se dividieran los réditos de los expresados bienes en dos partes iguales, una para la fábrica de la santa iglesia colegial, y si esta llegaba á faltar para el Hospital de la Caridad de aquella villa, y la otra por mitad para los lugares de Pradela y Sotelo, que lo emplearían con acuerdo de su Cura en las necesidades que estimasen más urgentes, nombrando Patrono de esta obra pia al Cabildo de la referida Colegiata.

Resultando que en el año de 1825 falleció el D. Simon Antonio de Rentería, Abad de la insigne iglesia colegial de Villafraña del Bierzo, otorgó testamento, en el que declaró los bienes que entonces poseía, entre ellos 18 reales de 400 pesetas, y estableció que despues de la muerte de su madre, hermana y cuñado D. Francisco de la Pedrosa, se dividieran los réditos de los expresados bienes en dos partes iguales, una para la fábrica de la santa iglesia colegial, y si esta llegaba á faltar para el Hospital de la Caridad de aquella villa, y la otra por mitad para los lugares de Pradela y Sotelo, que lo emplearían con acuerdo de su Cura en las necesidades que estimasen más urgentes, nombrando Patrono de esta obra pia al Cabildo de la referida Colegiata.

Resultando que en el año de 1825 falleció el D. Simon Antonio de Rentería, Abad de la insigne iglesia colegial de Villafraña del Bierzo, otorgó testamento, en el que declaró los bienes que entonces poseía, entre ellos 18 reales de 400 pesetas, y estableció que despues de la muerte de su madre, hermana y cuñado D. Francisco de la Pedrosa, se dividieran los réditos de los expresados bienes en dos partes iguales, una para la fábrica de la santa iglesia colegial, y si esta llegaba á faltar para el Hospital de la Caridad de aquella villa, y la otra por mitad para los lugares de Pradela y Sotelo, que lo emplearían con acuerdo de su Cura en las necesidades que estimasen más urgentes, nombrando Patrono de esta obra pia al Cabildo de la referida Colegiata.

Resultando que en el año de 1825 falleció el D. Simon Antonio de Rentería, Abad de la insigne iglesia colegial de Villafraña del Bierzo, otorgó testamento, en el que declaró los bienes que entonces poseía, entre ellos 18 reales de 400 pesetas, y estableció que despues de la muerte de su madre, hermana y cuñado D. Francisco de la Pedrosa, se dividieran los réditos de los expresados bienes en dos partes iguales, una para la fábrica de la santa iglesia colegial, y si esta llegaba á faltar para el Hospital de la Caridad de aquella villa, y la otra por mitad para los lugares de Pradela y Sotelo, que lo emplearían con acuerdo de su Cura en las necesidades que estimasen más urgentes, nombrando Patrono de esta obra pia al Cabildo de la referida Colegiata.

Resultando que en el año de 1825 falleció el D. Simon Antonio de Rentería, Abad de la insigne iglesia colegial de Villafraña del Bierzo, otorgó testamento, en el que declaró los bienes que entonces poseía, entre ellos 18 reales de 400 pesetas, y estableció que despues de la muerte de su madre, hermana y cuñado D. Francisco de la Pedrosa, se dividieran los réditos de los expresados bienes en dos partes iguales, una para la fábrica de la santa iglesia colegial, y si esta llegaba á faltar para el Hospital de la Caridad de aquella villa, y la otra por mitad para los lugares de Pradela y Sotelo, que lo emplearían con acuerdo de su Cura en las necesidades que estimasen más urgentes, nombrando Patrono de esta obra pia al Cabildo de la referida Colegiata.

San Fernando al Director, Subdirector y Secretario de la Academia para los efectos del art. 48 que antecede. Madrid 29 de Enero de 1863.—José M. Prat.

RESOLUCIONES TOMADAS POR EL MISMO MINISTERIO.

3 Febrero. Nombrando Comisario de la provincia de Sauto Domingo al Comisario de Guerra de Marina D. Manuel Ortiz y Casellas.

Id. id. Id. Director interino de estudios de la Academia de Oficiales terceros y meritorios del Cuerpo administrativo de la Armada del departamento de Cartagena al Subcomisario D. Francisco Javier de Gaztambide.

Id. id. Idem Interventor de la provincia de Marina de Malón al Oficial segundo del Cuerpo administrativo de la Armada D. José María Birroteau y Lopez de Haro.

Id. id. Destinando al apostadero de la Habana al Oficial primero del Cuerpo administrativo de la Armada Don José María Croquer y Aragon.

Id. id. Nombrando Ordenador del apostadero de Filipinas al Comisario de Guerra de Marina D. Isidoro Prieto y Corcoles.

Id. id. Idem Interventor de Marina de la provincia de Santo Domingo al Subcomisario del Cuerpo administrativa de la Armada D. Pedro Suarez y Gonzalez.

Id. id. Id. Contador de la estación naval de Samaná al Oficial primero del Cuerpo administrativo de la Armada D. Alejo Reguera y Viñas.

Id. id. Idem Interventor del apostadero de la Habana al Comisario de Guerra de Marina D. Leandro Saralegui y Fernandez Nuñez.

Id. id. Concediendo plaza de cabo de matrículas de número de la de Benidorm á Antonio Bayona y Zaragosi.

Id. id. Desestimando instancia de María Ibarra en solicitud de que se borre de la matrícula á su hijo Nicolás Martín.

Id. id. Idem id. de Marcos Donato Bacas, marineru ordinario de la dotación del vapor *Isla de II*, en solicitud de premio de constancia por no reunir los requisitos prevenidos.

MINISTERIO DE LA GUERRA Y DE ULTRAMAR.

DESPECHO TELEGRÁFICO.

El Administrador de Correos al Director general de Ultramar: «Cádiz 6 de Febrero de 1863.—A las nueve y quince minutos de la mañana ha entrado en esta Administración la correspondencia de Ultramar, traída por el vapor-correo *Isla de Cuba*»

Dirección general de Rentas Estancadas.

Habiéndose suscitado dudas en algunas provincias respecto de si corresponde ó no á las Autoridades gubernativas imponer las multas que incurrn los Jueces de paz y los Alcaldes por las faltas que cometen en el uso del papel sellado, con objeto de evitar reclamaciones por el distinto modo de proceder de las Autoridades superiores de las provincias, esta Dirección general, vislos los artículos 72 del Real decreto de 8 de Agosto de 1851, 91 del 12 de Setiembre de 1861 y 84 de la instrucción aprobada para su ejecución por Real orden de 10 de Noviembre del propio año, ha acordado prevenir á V. S.:

1.º Que los agentes de la Administración pueden investigar si los Jueces de paz cumplan lo dispuesto en la legislación de papel sellado, y en caso de que resulte que han cometido faltas, las Administraciones principales, á las cuales daran cuenta los agentes, remitirán los expedientes á las Autoridades judiciales inmediatas de los infractores para que procedan á la imposición y exacción de las multas, dando aviso de haberlo efectuado.

2.º Que dichos agentes pueden investigar tambien si los Alcaldes cumplen con lo dispuesto en la legislación de papel sellado. Cuando la infrinjan en el uso de sus funciones gubernativas, deben ser penados con arreglo á la ley por los Gobernadores; pero cuando la falta cometida se refiera á sus atribuciones judiciales, entónces corresponderá á los Tribunales ordinarios imponerles y exigirles la multa, á cuyo efecto las Administraciones remitirán los expedientes á la Autoridad judicial para que proceda á imponer y exar las penas de la ley.

3.º Si los Alcaldes cometen faltas en ámbos conceptos, gubernativo y judicial, el agente de la Administración extenderá dos actas separadas á fin de que se puedan seguir con independencia los procedimientos relativos á cada Autoridad.

4.º Los agentes de la Administración que denuncien las faltas que deben ser conveegadas por las Autoridades judiciales tendrán derecho á la tercera parte de las multas que estas impongan.

En su consecuencia la Dirección previene á V. S. se sirva enterar de esta resolución á la Administración de Hacienda y al Visitador de papel sellado para que en lo sucesivo se atemperen á lo dispuesto en la presente circular.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 3 de Febrero de 1863.—José María de Ossorno.—Sr. Gobernador de la provincia de....

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 4 de Febrero de 1863, en los autos que en el Juzgado de primera instancia de Villafraña del Bierzo y en la Audiencia territorial de Valladolid han seguido la Junta de Beneficencia, en representación del Hospital de la Caridad de dicha villa, y los pueblos de Pradela y Sotelo, con D. Salvador Gutierrez, apoderado de D. Vicente Gutierrez y otros consortes, sobre mejor derecho á 18 reales Reales ó al papel del Estado en que han sido convertidos; autos pendientes ante Nos en virtud del recurso de nulidad interpuesto por Don Domingo Colina y otros contra la sentencia de revista que en 18 de Mayo de 1860 pronunció la Sala tercera de la referida Audiencia.

Resultando que en 12 de Abril de 1819 D. Simon Antonio de Rentería, Abad de la insigne iglesia colegial de Villafraña del Bierzo, otorgó testamento, en el que declaró los bienes que entónces poseía, entre ellos 18 reales de 400 pesetas, y estableció que despues de la muerte de su madre, hermana y cuñado D. Francisco de la Pedrosa, se dividieran los réditos de los expresados bienes en dos partes iguales, una para la fábrica de la santa iglesia colegial, y si esta llegaba á faltar para el Hospital de la Caridad de aquella villa, y la otra por mitad para los lugares de Pradela y Sotelo, que lo emplearían con acuerdo de su Cura en las necesidades que estimasen más urgentes, nombrando Patrono de esta obra pia al Cabildo de la referida Colegiata.

Resultando que en el año de 1825 falleció el D. Simon Antonio de Rentería, Abad de la insigne iglesia colegial de Villafraña del Bierzo, otorgó testamento, en el que declaró los bienes que entónces poseía, entre ellos 18 reales de 400 pesetas, y estableció que despues de la muerte de su madre, hermana y cuñado D. Francisco de la Pedrosa, se dividieran los réditos de los expresados bienes en dos partes iguales, una para la fábrica de la santa iglesia colegial, y si esta llegaba á faltar para el Hospital de la Caridad de aquella villa, y la otra por mitad para los lugares de Pradela y Sotelo, que lo emplearían con acuerdo de su Cura en las necesidades que estimasen más urgentes, nombrando Patrono de esta obra pia al Cabildo de la referida Colegiata.

Resultando que en el año de 1825 falleció el D. Simon Antonio de Rentería, Abad de la insigne iglesia colegial de Villafraña del Bierzo, otorgó testamento, en el que declaró los bienes que entónces poseía, entre ellos 18 reales de 400 pesetas, y estableció que despues de la muerte de su madre, hermana y cuñado D. Francisco de la Pedrosa, se dividieran los réditos de los expresados bienes en dos partes iguales, una para la fábrica de la santa iglesia colegial, y si esta llegaba á faltar para el Hospital de la Caridad de aquella villa, y la otra por mitad para los lugares de Pradela y Sotelo, que lo emplearían con acuerdo de su Cura en las necesidades que estimasen más urgentes, nombrando Patrono de esta obra pia al Cabildo de la referida Colegiata.

Resultando que en el año de 1825 falleció el D. Simon Antonio de Rentería, Abad de la insigne iglesia colegial de Villafraña del Bierzo, otorgó testamento, en el que declaró los bienes que entónces poseía, entre ellos 18 reales de 400 pesetas, y estableció que despues de la muerte de su madre, hermana y cuñado D. Francisco de la Pedrosa, se dividieran los réditos de los expresados bienes en dos partes iguales, una para la fábrica de la santa iglesia colegial, y si esta llegaba á faltar para el Hospital de la Caridad de aquella villa, y la otra por mitad para los lugares de Pradela y Sotelo, que lo emplearían con acuerdo de su Cura en las necesidades que estimasen más urgentes, nombrando Patrono de esta obra pia al Cabildo de la referida Colegiata.

Resultando que en el año de 1825 falleció el D. Simon Antonio de Rentería, Abad de la insigne iglesia colegial de Villafraña del Bierzo, otorgó testamento, en el que declaró los bienes que entónces poseía, entre ellos 18 reales de 400 pesetas, y estableció que despues de la muerte de su madre, hermana y cuñado D. Francisco de la Pedrosa, se dividieran los réditos de los expresados bienes en dos partes iguales, una para la fábrica de la santa iglesia colegial, y si esta llegaba á faltar para el Hospital de la Caridad de aquella villa, y la otra por mitad para los lugares de Pradela y Sotelo, que lo emplearían con acuerdo de su Cura en las necesidades que estimasen más urgentes, nombrando Patrono de esta obra pia al Cabildo de la refer

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. D. Domingo Moreno, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala segunda el día de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara con este fin.

Madrid 4 de Febrero de 1863.—Gregorio Camilo García.

En la villa y corte de Madrid, á 3 de Febrero de 1863, en los autos que penden ante Nos por recurso de casación, seguidos en el Juzgado de primera instancia del distrito de Palacio y en la Sala tercera de la Real Audiencia de Barcelona, por D. Ramon Tort contra D. Carlos Pisserrá, sobre reintegro de cierta suma procedente de un talon del Banco de aquella ciudad; autos en los que fueron citados de eviccion D. Evaristo Arnis, D. Sebastian Soler, D. Luis Castells, por la casa de Castello y compañía, D. Antonio Freira y D. Tomás Cunill.

Resultando que el auto en el Diario de Avisos de Barcelona y en el periódico titulado La Prensa, de la misma ciudad, correspondientes á los días 26 y 27 de Noviembre y 6 de Diciembre de 1862, el extraviado del talon núm. 30.438 del Banco de aquella plaza, valor de 644 duros; y que sabedor D. Juan Estrany de que obraba en poder de D. Ramon Tort, demandó á este, en juicio de conciliacion, para que se lo entregase, ó su valor si lo conciliacion no prosperaba, en el término de diez días, habiendo cobrado del Banco el talon contestado el demandado, que se dirigiese contra D. Carlos Pisserrá, que se hallaba presente, como su hombre bueno, y del que lo habia recibido en pago.

Resultando que D. Juan Estrany presentó demanda en 13 de Octubre de 1863, pidiendo se condenara á Don Ramon Tort á que devolviera los 644 duros que habia cobrado del Banco, como valor del referido talon propio del exponente, con más los intereses legales y las costas.

Resultando que Tort solicitó oportunamente se citase y emplazase á D. Carlos Pisserrá, de quien habia recibido el talon, para que asumiese desde luego su defensa, lo cual se desistió de, por lo que se le citó en juicio de conciliacion, que confirmó la Audiencia en 3 de Enero de 1864. Resultando que seguido el pleito principal por sus trámites y tres instancias, se pronunció sentencia de revista en 29 Marzo de 1866, por la que fué condenado Don Ramon Tort á entregar á D. Juan Estrany, la cantidad de 644 duros, importe del talon, con los intereses devengados desde el día en que aquel fué amortizado y satisfecho por el Banco, y en las costas; resolviéndose el derecho para que lo utilizase donde y contra quien correspondiera.

Resultando que en uso de esa reserva, y despues de haber satisfecho á Estrany, en cumplimiento de la ejecutoria anterior, 24.704 rs. 34 mrs. importe del talon, con sus intereses y costas, presentó demanda D. Ramon Tort en 27 de Febrero de 1867, con la solicitud de que se condenase á D. Carlos Pisserrá á que le entregase la cantidad de 32.330 rs. 1 mrs., con sus intereses legales y las costas que se originasen; y alegó, que ántes de recibirse á prueba el pleito con Estrany, lo hizo saber á Pisserrá, y pidió fuese citado de eviccion, lo cual se le denegó; por lo que se le citó en juicio de conciliacion, con lo que se desistió de, por lo que se le citó á las leyes que citaba, según las cuales el depositado no privado de una cosa adquirida con justo título, tiene derecho á ser reintegrado por la persona de quien la recibió con otra de igual naturaleza, con los daños y perjuicios y costas que por ello hubiese sufrido.

Resultando que D. Carlos Pisserrá pidió se le absolviera libremente de la demanda, exponiendo, entre otras razones, que su contrario carecía de derecho para reclamar la eviccion, por no haber sido citado el exponente á los autos promovidos por Estrany, como debió serlo, para que pudiera perjudicarle lo resuelto en ellos.

Resultando que D. Evaristo Arnis, y despues sucesivamente D. Sebastian Soler, D. Luis Castells, en representacion de la Sociedad Castello y compañía; D. Antonio Freira y Don Tomás Cunill, habiéndose tenido por separados al primero por la presentacion y conformidad de Soler, y al segundo por haber asumido su defensa el último:

Resultando que recibido el pleito á prueba, y hechas las que se proponen, reprodujo D. Ramon Tort su demanda contra D. Carlos Pisserrá, ampliando la que se reservara á este su derecho para que lo utilizase donde y como correspondiera, ó bien se condenase á D. Evaristo Arnis á que indemnizase al mismo de lo que á él tocase que pagar, y en iguales términos á D. Sebastian Soler respecto á Arnis; á D. Luis Castells en cuanto á Soler, y así sucesivamente á los otros citados en estos autos.

Resultando que D. Carlos Pisserrá solicitó se le absolviera de la demanda de Tort, ó en otro caso se condenase á Arnis á que le reintegrara, en virtud de la eviccion á que estaba atenido, de todo cuanto hubiese de satisfacer á aquel, con inclusion de las costas y gastos del juicio: Resultando que deducidas por Soler, Castells y D. Tomás Cunill sus respectivas pretensiones, en idéntico sentido, dictó sentencia el Juez en 26 de Mayo de 1864, por la que condenó á D. Carlos Pisserrá á pagar á D. Ramon Tort la cantidad de 32.330 rs., objeto de su reclamacion, por los conceptos que expresaba en su demanda, suma que debía satisfacer á Pisserrá D. Sebastian Soler, como repuesto en lugar de D. Evaristo Arnis; á Soler D. Luis Castells, en el nombre de la Sociedad Castello y compañía; y á Don Tomás Cunill, como repuesto en el lugar de D. Antonio Freira, con reserva á dicho Cunill de su derecho para que lo dedujese, si le convenia, contra quien creyera y le correspondiese.

Resultando que confirmada esa sentencia por la Sala tercera de la Audiencia, en 31 de Enero de 1864, declarando que la condena impuesta en el auto anterior, de 32.330 rs., debía entenderse limitada á la cantidad de los 644 duros, importe del talon núm. 30.438, dedujo D. Ramon Tort recurso de casacion por concepcion infrinjdoras las leyes 32, 33, 36, tit. 5.º, Partida 5.ª, tit. 4.º, tit. 6.º de la misma Partida; la 43 del Digesto De actionibus empti et venditi, y la donacion admitida respecto á eviccion, toda vez que en la sentencia se omitia la indemnizacion de los daños y perjuicios, y se sentaba para negarlos, que Pisserrá no fué citado en el pleito contra el recurrente, cuando constaba que este hizo lo posible para alcanzar la citacion.

Y tambien las leyes 20, tit. 22, Partida 3.ª, y 1.ª del Digesto De acceptatione, vacantes en el fallo, en el supuesto que se le daba una aplicacion inoportuna para contestar, como constaba, que Pisserrá supo la existencia del pleito contra Tort y no lo contradujo.

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Sebastian Gonzalez Nandin:

Considerando que la eviccion, cuya procedencia en este pleito á favor del recurrente, como es evidente, no solo comprende la devolucion del pleito entregado por la cosa de que es despojado el que con justo título lo adquirió, sino además el resarcimiento de los daños y perjuicios con tal motivo sufridos, según lo terminantemente prescribe en la ley 32, tit. 5.º, Partida 5.ª:

Considerando que aunque las disposiciones de esta ley se refieren al contrato de compra y venta, es doctrina inconcusa, que la obligacion de suñar va unida, como condicion esencial, á todo contrato oneroso:

Considerando que la sentencia, al declarar procedente el saneamiento respecto á los 644 duros, valor del talon reclamado, y al negarlo en cuanto á los daños y perjuicios, ha infringido la citada ley de Partida citada en el recurso:

Fallamos que debemos declarar y declaramos haber lugar al interpuesto por D. Ramon Tort, y en su consecuencia, casar y anular, como casamos y anulamos, la sentencia pronunciada por la Sala tercera de la Real Audiencia de Barcelona, en 31 de Enero de 1864.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta de insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Joquin Pazos, de Palma y Vinuesa.—Pedro Gomez de Hermosa.—Pablo Jimenez de Palacio.—Laureano Rojo de Norzagaray.—Ventura de Colsa y Pando.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Excmo. é Ilmo. Sr. D. Sebastian Gonzalez Nandin, Ministro de la Sala primera del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en ella el día de la fecha, de que certifico, como Secretario de S. M. y Escribano de Cámara.

Madrid 3 de Febrero de 1863.—Dionisio Antonio de Puga.

En la villa y corte de Madrid, á 4 de Febrero de 1863, en los autos pendientes ante Nos por virtud de apelacion, seguidos en el Juzgado de primera instancia de Zamora y en la Sala segunda de la Real Audiencia de Valladolid, por D. José María Luz, José y Ramona Pastor con Doña Jacinta Calvo, sobre reivindicacion de fincas:

Resultando que D. José María Luz y consortes interpusieron demanda en 24 de Enero del año último contra Jacinta Calvo, para que dejase á su disposicion dos piezas de tierra comprendidas en la heredad que les habia sido adjudicada por D. José María Varon en término de Algodre, y que este habia adquirido de la nacion, como precedente del convento de monjas de Duernas de Zamora:

Resultando que opuesto por la demandada artículo de contestacion, por no haber intervenido en el acto de conciliacion uno de los demandantes y haberse celebrado con el hijo de aquella, fué desistiendo por el Juez, y que interesada apelacion, en la Sala segunda de la Audiencia de Valladolid, por sentencia de 27 de Octubre último, considerando que era conocido el interés de la Hacienda pública en este pleito, y que por lo tanto no podia intentarse demanda, sin que hubiera precedido el expediente gubernativo ante la Administracion, declaró no haber lugar á proveer, y mandó que se desvolviesen los autos al

inferior, para que las partes usaran de su derecho en forma y como vieren convenientes.

Resultando que D. José María Luz y consortes interpusieron recurso de casacion con arreglo al art. 1.012 de la ley de Enjuiciamiento civil, y que negada su admision, pidió esta negativa la presente apelacion.

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Pablo Jimenez de Palacio:

Considerando que la providencia acordada por la Sala segunda de la Audiencia de Valladolid en 27 de Octubre próximo pasado, y de la que interpusieron recurso de casacion D. José María Luz y liris consortes, no es de las comprendidas en el art. 1.011 de la ley de Enjuiciamiento civil, porque ni pone término al juicio ni hace imposible su continuacion:

Fallamos que debemos confirmar y confirmamos con costas la providencia apelada; devolviéndose los autos á la Real Audiencia de Valladolid con la certificacion correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta dentro de los cinco días siguientes á su fecha, y á su tiempo en la Coleccion legislativa, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Joquin Pazos, de Palma y Vinuesa.—Pablo Jimenez de Palacio.—Laureano Rojo de Norzagaray.—Ventura de Colsa y Pando.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Excmo. é Ilmo. Sr. D. Ramon Lopez Vazquez, Presidente de la Sala primera del Tribunal Supremo de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala en el día de hoy, de que yo el Escribano de Cámara certifico.

Madrid 4 de Febrero de 1863.—Juan de Dios Rubio.

ANUNCIOS OFICIALES.

Direccion general de Consumos, Casas de Moneda y Minas.

La subasta para el suministro de varios artículos con destino á la Fábrica-cobrería de Juba desde 1.º de Enero último á fin de Junio de 1864, anunciada para el día 9 del actual, deberá tener lugar simultáneamente en la Superintendencia de la expresada Fábrica-cobrería y en la Administracion principal de Hacienda pública de la Coruña el día 6 de Marzo próximo, bajo los precios máximos admisibles siguientes, y hora de las doce en punto de la mañana:

- Juegos de sobrepaldas de hierro colado, 70 rs. quintal. Idem de potes de hierro colado, 68 rs. quintal. Hierro cuadrado, planchuela y bergajon, 53 rs. quintal. Acero de Suecia, un real 57 cént. libra. Cucharas de hierro dulce, 3 rs. 18 cént. libra. Limas de varios tamaños, 90 cént. pulgada para el día 9 del actual, deberá tener lugar simultáneamente en la Superintendencia de la expresada Fábrica-cobrería y en la Administracion principal de Hacienda pública de la Coruña el día 6 de Marzo próximo, bajo los precios máximos admisibles siguientes, y hora de las doce en punto de la mañana: Juegos de sobrepaldas de hierro colado, 70 rs. quintal. Idem de potes de hierro colado, 68 rs. quintal. Hierro cuadrado, planchuela y bergajon, 53 rs. quintal. Acero de Suecia, un real 57 cént. libra. Cucharas de hierro dulce, 3 rs. 18 cént. libra. Limas de varios tamaños, 90 cént. pulgada para el día 9 del actual, deberá tener lugar simultáneamente en la Superintendencia de la expresada Fábrica-cobrería y en la Administracion principal de Hacienda pública de la Coruña el día 6 de Marzo próximo, bajo los precios máximos admisibles siguientes, y hora de las doce en punto de la mañana: Juegos de sobrepaldas de hierro colado, 70 rs. quintal. Idem de potes de hierro colado, 68 rs. quintal. Hierro cuadrado, planchuela y bergajon, 53 rs. quintal. Acero de Suecia, un real 57 cént. libra. Cucharas de hierro dulce, 3 rs. 18 cént. libra. Limas de varios tamaños, 90 cént. pulgada para el día 9 del actual, deberá tener lugar simultáneamente en la Superintendencia de la expresada Fábrica-cobrería y en la Administracion principal de Hacienda pública de la Coruña el día 6 de Marzo próximo, bajo los precios máximos admisibles siguientes, y hora de las doce en punto de la mañana: Juegos de sobrepaldas de hierro colado, 70 rs. quintal. Idem de potes de hierro colado, 68 rs. quintal. Hierro cuadrado, planchuela y bergajon, 53 rs. quintal. Acero de Suecia, un real 57 cént. libra. Cucharas de hierro dulce, 3 rs. 18 cént. libra. Limas de varios tamaños, 90 cént. pulgada para el día 9 del actual, deberá tener lugar simultáneamente en la Superintendencia de la expresada Fábrica-cobrería y en la Administracion principal de Hacienda pública de la Coruña el día 6 de Marzo próximo, bajo los precios máximos admisibles siguientes, y hora de las doce en punto de la mañana: Juegos de sobrepaldas de hierro colado, 70 rs. quintal. Idem de potes de hierro colado, 68 rs. quintal. Hierro cuadrado, planchuela y bergajon, 53 rs. quintal. Acero de Suecia, un real 57 cént. libra. Cucharas de hierro dulce, 3 rs. 18 cént. libra. Limas de varios tamaños, 90 cént. pulgada para el día 9 del actual, deberá tener lugar simultáneamente en la Superintendencia de la expresada Fábrica-cobrería y en la Administracion principal de Hacienda pública de la Coruña el día 6 de Marzo próximo, bajo los precios máximos admisibles siguientes, y hora de las doce en punto de la mañana: Juegos de sobrepaldas de hierro colado, 70 rs. quintal. Idem de potes de hierro colado, 68 rs. quintal. Hierro cuadrado, planchuela y bergajon, 53 rs. quintal. Acero de Suecia, un real 57 cént. libra. Cucharas de hierro dulce, 3 rs. 18 cént. libra. Limas de varios tamaños, 90 cént. pulgada para el día 9 del actual, deberá tener lugar simultáneamente en la Superintendencia de la expresada Fábrica-cobrería y en la Administracion principal de Hacienda pública de la Coruña el día 6 de Marzo próximo, bajo los precios máximos admisibles siguientes, y hora de las doce en punto de la mañana: Juegos de sobrepaldas de hierro colado, 70 rs. quintal. Idem de potes de hierro colado, 68 rs. quintal. Hierro cuadrado, planchuela y bergajon, 53 rs. quintal. Acero de Suecia, un real 57 cént. libra. Cucharas de hierro dulce, 3 rs. 18 cént. libra. Limas de varios tamaños, 90 cént. pulgada para el día 9 del actual, deberá tener lugar simultáneamente en la Superintendencia de la expresada Fábrica-cobrería y en la Administracion principal de Hacienda pública de la Coruña el día 6 de Marzo próximo, bajo los precios máximos admisibles siguientes, y hora de las doce en punto de la mañana: Juegos de sobrepaldas de hierro colado, 70 rs. quintal. Idem de potes de hierro colado, 68 rs. quintal. Hierro cuadrado, planchuela y bergajon, 53 rs. quintal. Acero de Suecia, un real 57 cént. libra. Cucharas de hierro dulce, 3 rs. 18 cént. libra. Limas de varios tamaños, 90 cént. pulgada para el día 9 del actual, deberá tener lugar simultáneamente en la Superintendencia de la expresada Fábrica-cobrería y en la Administracion principal de Hacienda pública de la Coruña el día 6 de Marzo próximo, bajo los precios máximos admisibles siguientes, y hora de las doce en punto de la mañana: Juegos de sobrepaldas de hierro colado, 70 rs. quintal. Idem de potes de hierro colado, 68 rs. quintal. Hierro cuadrado, planchuela y bergajon, 53 rs. quintal. Acero de Suecia, un real 57 cént. libra. Cucharas de hierro dulce, 3 rs. 18 cént. libra. Limas de varios tamaños, 90 cént. pulgada para el día 9 del actual, deberá tener lugar simultáneamente en la Superintendencia de la expresada Fábrica-cobrería y en la Administracion principal de Hacienda pública de la Coruña el día 6 de Marzo próximo, bajo los precios máximos admisibles siguientes, y hora de las doce en punto de la mañana: Juegos de sobrepaldas de hierro colado, 70 rs. quintal. Idem de potes de hierro colado, 68 rs. quintal. Hierro cuadrado, planchuela y bergajon, 53 rs. quintal. Acero de Suecia, un real 57 cént. libra. Cucharas de hierro dulce, 3 rs. 18 cént. libra. Limas de varios tamaños, 90 cént. pulgada para el día 9 del actual, deberá tener lugar simultáneamente en la Superintendencia de la expresada Fábrica-cobrería y en la Administracion principal de Hacienda pública de la Coruña el día 6 de Marzo próximo, bajo los precios máximos admisibles siguientes, y hora de las doce en punto de la mañana: Juegos de sobrepaldas de hierro colado, 70 rs. quintal. Idem de potes de hierro colado, 68 rs. quintal. Hierro cuadrado, planchuela y bergajon, 53 rs. quintal. Acero de Suecia, un real 57 cént. libra. Cucharas de hierro dulce, 3 rs. 18 cént. libra. Limas de varios tamaños, 90 cént. pulgada para el día 9 del actual, deberá tener lugar simultáneamente en la Superintendencia de la expresada Fábrica-cobrería y en la Administracion principal de Hacienda pública de la Coruña el día 6 de Marzo próximo, bajo los precios máximos admisibles siguientes, y hora de las doce en punto de la mañana: Juegos de sobrepaldas de hierro colado, 70 rs. quintal. Idem de potes de hierro colado, 68 rs. quintal. Hierro cuadrado, planchuela y bergajon, 53 rs. quintal. Acero de Suecia, un real 57 cént. libra. Cucharas de hierro dulce, 3 rs. 18 cént. libra. Limas de varios tamaños, 90 cént. pulgada para el día 9 del actual, deberá tener lugar simultáneamente en la Superintendencia de la expresada Fábrica-cobrería y en la Administracion principal de Hacienda pública de la Coruña el día 6 de Marzo próximo, bajo los precios máximos admisibles siguientes, y hora de las doce en punto de la mañana: Juegos de sobrepaldas de hierro colado, 70 rs. quintal. Idem de potes de hierro colado, 68 rs. quintal. Hierro cuadrado, planchuela y bergajon, 53 rs. quintal. Acero de Suecia, un real 57 cént. libra. Cucharas de hierro dulce, 3 rs. 18 cént. libra. Limas de varios tamaños, 90 cént. pulgada para el día 9 del actual, deberá tener lugar simultáneamente en la Superintendencia de la expresada Fábrica-cobrería y en la Administracion principal de Hacienda pública de la Coruña el día 6 de Marzo próximo, bajo los precios máximos admisibles siguientes, y hora de las doce en punto de la mañana: Juegos de sobrepaldas de hierro colado, 70 rs. quintal. Idem de potes de hierro colado, 68 rs. quintal. Hierro cuadrado, planchuela y bergajon, 53 rs. quintal. Acero de Suecia, un real 57 cént. libra. Cucharas de hierro dulce, 3 rs. 18 cént. libra. Limas de varios tamaños, 90 cént. pulgada para el día 9 del actual, deberá tener lugar simultáneamente en la Superintendencia de la expresada Fábrica-cobrería y en la Administracion principal de Hacienda pública de la Coruña el día 6 de Marzo próximo, bajo los precios máximos admisibles siguientes, y hora de las doce en punto de la mañana: Juegos de sobrepaldas de hierro colado, 70 rs. quintal. Idem de potes de hierro colado, 68 rs. quintal. Hierro cuadrado, planchuela y bergajon, 53 rs. quintal. Acero de Suecia, un real 57 cént. libra. Cucharas de hierro dulce, 3 rs. 18 cént. libra. Limas de varios tamaños, 90 cént. pulgada para el día 9 del actual, deberá tener lugar simultáneamente en la Superintendencia de la expresada Fábrica-cobrería y en la Administracion principal de Hacienda pública de la Coruña el día 6 de Marzo próximo, bajo los precios máximos admisibles siguientes, y hora de las doce en punto de la mañana: Juegos de sobrepaldas de hierro colado, 70 rs. quintal. Idem de potes de hierro colado, 68 rs. quintal. Hierro cuadrado, planchuela y bergajon, 53 rs. quintal. Acero de Suecia, un real 57 cént. libra. Cucharas de hierro dulce, 3 rs. 18 cént. libra. Limas de varios tamaños, 90 cént. pulgada para el día 9 del actual, deberá tener lugar simultáneamente en la Superintendencia de la expresada Fábrica-cobrería y en la Administracion principal de Hacienda pública de la Coruña el día 6 de Marzo próximo, bajo los precios máximos admisibles siguientes, y hora de las doce en punto de la mañana: Juegos de sobrepaldas de hierro colado, 70 rs. quintal. Idem de potes de hierro colado, 68 rs. quintal. Hierro cuadrado, planchuela y bergajon, 53 rs. quintal. Acero de Suecia, un real 57 cént. libra. Cucharas de hierro dulce, 3 rs. 18 cént. libra. Limas de varios tamaños, 90 cént. pulgada para el día 9 del actual, deberá tener lugar simultáneamente en la Superintendencia de la expresada Fábrica-cobrería y en la Administracion principal de Hacienda pública de la Coruña el día 6 de Marzo próximo, bajo los precios máximos admisibles siguientes, y hora de las doce en punto de la mañana: Juegos de sobrepaldas de hierro colado, 70 rs. quintal. Idem de potes de hierro colado, 68 rs. quintal. Hierro cuadrado, planchuela y bergajon, 53 rs. quintal. Acero de Suecia, un real 57 cént. libra. Cucharas de hierro dulce, 3 rs. 18 cént. libra. Limas de varios tamaños, 90 cént. pulgada para el día 9 del actual, deberá tener lugar simultáneamente en la Superintendencia de la expresada Fábrica-cobrería y en la Administracion principal de Hacienda pública de la Coruña el día 6 de Marzo próximo, bajo los precios máximos admisibles siguientes, y hora de las doce en punto de la mañana: Juegos de sobrepaldas de hierro colado, 70 rs. quintal. Idem de potes de hierro colado, 68 rs. quintal. Hierro cuadrado, planchuela y bergajon, 53 rs. quintal. Acero de Suecia, un real 57 cént. libra. Cucharas de hierro dulce, 3 rs. 18 cént. libra. Limas de varios tamaños, 90 cént. pulgada para el día 9 del actual, deberá tener lugar simultáneamente en la Superintendencia de la expresada Fábrica-cobrería y en la Administracion principal de Hacienda pública de la Coruña el día 6 de Marzo próximo, bajo los precios máximos admisibles siguientes, y hora de las doce en punto de la mañana: Juegos de sobrepaldas de hierro colado, 70 rs. quintal. Idem de potes de hierro colado, 68 rs. quintal. Hierro cuadrado, planchuela y bergajon, 53 rs. quintal. Acero de Suecia, un real 57 cént. libra. Cucharas de hierro dulce, 3 rs. 18 cént. libra. Limas de varios tamaños, 90 cént. pulgada para el día 9 del actual, deberá tener lugar simultáneamente en la Superintendencia de la expresada Fábrica-cobrería y en la Administracion principal de Hacienda pública de la Coruña el día 6 de Marzo próximo, bajo los precios máximos admisibles siguientes, y hora de las doce en punto de la mañana: Juegos de sobrepaldas de hierro colado, 70 rs. quintal. Idem de potes de hierro colado, 68 rs. quintal. Hierro cuadrado, planchuela y bergajon, 53 rs. quintal. Acero de Suecia, un real 57 cént. libra. Cucharas de hierro dulce, 3 rs. 18 cént. libra. Limas de varios tamaños, 90 cént. pulgada para el día 9 del actual, deberá tener lugar simultáneamente en la Superintendencia de la expresada Fábrica-cobrería y en la Administracion principal de Hacienda pública de la Coruña el día 6 de Marzo próximo, bajo los precios máximos admisibles siguientes, y hora de las doce en punto de la mañana: Juegos de sobrepaldas de hierro colado, 70 rs. quintal. Idem de potes de hierro colado, 68 rs. quintal. Hierro cuadrado, planchuela y bergajon, 53 rs. quintal. Acero de Suecia, un real 57 cént. libra. Cucharas de hierro dulce, 3 rs. 18 cént. libra. Limas de varios tamaños, 90 cént. pulgada para el día 9 del actual, deberá tener lugar simultáneamente en la Superintendencia de la expresada Fábrica-cobrería y en la Administracion principal de Hacienda pública de la Coruña el día 6 de Marzo próximo, bajo los precios máximos admisibles siguientes, y hora de las doce en punto de la mañana: Juegos de sobrepaldas de hierro colado, 70 rs. quintal. Idem de potes de hierro colado, 68 rs. quintal. Hierro cuadrado, planchuela y bergajon, 53 rs. quintal. Acero de Suecia, un real 57 cént. libra. Cucharas de hierro dulce, 3 rs. 18 cént. libra. Limas de varios tamaños, 90 cént. pulgada para el día 9 del actual, deberá tener lugar simultáneamente en la Superintendencia de la expresada Fábrica-cobrería y en la Administracion principal de Hacienda pública de la Coruña el día 6 de Marzo próximo, bajo los precios máximos admisibles siguientes, y hora de las doce en punto de la mañana: Juegos de sobrepaldas de hierro colado, 70 rs. quintal. Idem de potes de hierro colado, 68 rs. quintal. Hierro cuadrado, planchuela y bergajon, 53 rs. quintal. Acero de Suecia, un real 57 cént. libra. Cucharas de hierro dulce, 3 rs. 18 cént. libra. Limas de varios tamaños, 90 cént. pulgada para el día 9 del actual, deberá tener lugar simultáneamente en la Superintendencia de la expresada Fábrica-cobrería y en la Administracion principal de Hacienda pública de la Coruña el día 6 de Marzo próximo, bajo los precios máximos admisibles siguientes, y hora de las doce en punto de la mañana: Juegos de sobrepaldas de hierro colado, 70 rs. quintal. Idem de potes de hierro colado, 68 rs. quintal. Hierro cuadrado, planchuela y bergajon, 53 rs. quintal. Acero de Suecia, un real 57 cént. libra. Cucharas de hierro dulce, 3 rs. 18 cént. libra. Limas de varios tamaños, 90 cént. pulgada para el día 9 del actual, deberá tener lugar simultáneamente en la Superintendencia de la expresada Fábrica-cobrería y en la Administracion principal de Hacienda pública de la Coruña el día 6 de Marzo próximo, bajo los precios máximos admisibles siguientes, y hora de las doce en punto de la mañana: Juegos de sobrepaldas de hierro colado, 70 rs. quintal. Idem de potes de hierro colado, 68 rs. quintal. Hierro cuadrado, planchuela y bergajon, 53 rs. quintal. Acero de Suecia, un real 57 cént. libra. Cucharas de hierro dulce, 3 rs. 18 cént. libra. Limas de varios tamaños, 90 cént. pulgada para el día 9 del actual, deberá tener lugar simultáneamente en la Superintendencia de la expresada Fábrica-cobrería y en la Administracion principal de Hacienda pública de la Coruña el día 6 de Marzo próximo, bajo los precios máximos admisibles siguientes, y hora de las doce en punto de la mañana: Juegos de sobrepaldas de hierro colado, 70 rs. quintal. Idem de potes de hierro colado, 68 rs. quintal. Hierro cuadrado, planchuela y bergajon, 53 rs. quintal. Acero de Suecia, un real 57 cént. libra. Cucharas de hierro dulce, 3 rs. 18 cént. libra. Limas de varios tamaños, 90 cént. pulgada para el día 9 del actual, deberá tener lugar simultáneamente en la Superintendencia de la expresada Fábrica-cobrería y en la Administracion principal de Hacienda pública de la Coruña el día 6 de Marzo próximo, bajo los precios máximos admisibles siguientes, y hora de las doce en punto de la mañana: Juegos de sobrepaldas de hierro colado, 70 rs. quintal. Idem de potes de hierro colado, 68 rs. quintal. Hierro cuadrado, planchuela y bergajon, 53 rs. quintal. Acero de Suecia, un real 57 cént. libra. Cucharas de hierro dulce, 3 rs. 18 cént. libra. Limas de varios tamaños, 90 cént. pulgada para el día 9 del actual, deberá tener lugar simultáneamente en la Superintendencia de la expresada Fábrica-cobrería y en la Administracion principal de Hacienda pública de la Coruña el día 6 de Marzo próximo, bajo los precios máximos admisibles siguientes, y hora de las doce en punto de la mañana: Juegos de sobrepaldas de hierro colado, 70 rs. quintal. Idem de potes de hierro colado, 68 rs. quintal. Hierro cuadrado, planchuela y bergajon, 53 rs. quintal. Acero de Suecia, un real 57 cént. libra. Cucharas de hierro dulce, 3 rs. 18 cént. libra. Limas de varios tamaños, 90 cént. pulgada para el día 9 del actual, deberá tener lugar simultáneamente en la Superintendencia de la expresada Fábrica-cobrería y en la Administracion principal de Hacienda pública de la Coruña el día 6 de Marzo próximo, bajo los precios máximos admisibles siguientes, y hora de las doce en punto de la mañana: Juegos de sobrepaldas de hierro colado, 70 rs. quintal. Idem de potes de hierro colado, 68 rs. quintal. Hierro cuadrado, planchuela y bergajon, 53 rs. quintal. Acero de Suecia, un real 57 cént. libra. Cucharas de hierro dulce, 3 rs. 18 cént. libra. Limas de varios tamaños, 90 cént. pulgada para el día 9 del actual, deberá tener lugar simultáneamente en la Superintendencia de la expresada Fábrica-cobrería y en la Administracion principal de Hacienda pública de la Coruña el día 6 de Marzo próximo, bajo los precios máximos admisibles siguientes, y hora de las doce en punto de la mañana: Juegos de sobrepaldas de hierro colado, 70 rs. quintal. Idem de potes de hierro colado, 68 rs. quintal. Hierro cuadrado, planchuela y bergajon, 53 rs. quintal. Acero de Suecia, un real 57 cént. libra. Cucharas de hierro dulce, 3 rs. 18 cént. libra. Limas de varios tamaños, 90 cént. pulgada para el día 9 del actual, deberá tener lugar simultáneamente en la Superintendencia de la expresada Fábrica-cobrería y en la Administracion principal de Hacienda pública de la Coruña el día 6 de Marzo próximo, bajo los precios máximos admisibles siguientes, y hora de las doce en punto de la mañana: Juegos de sobrepaldas de hierro colado, 70 rs. quintal. Idem de potes de hierro colado, 68 rs. quintal. Hierro cuadrado, planchuela y bergajon, 53 rs. quintal. Acero de Suecia, un real 57 cént. libra. Cucharas de hierro dulce, 3 rs. 18 cént. libra. Limas de varios tamaños, 90 cént. pulgada para el día 9 del actual, deberá tener lugar simultáneamente en la Superintendencia de la expresada Fábrica-cobrería y en la Administracion principal de Hacienda pública de la Coruña el día 6 de Marzo próximo, bajo los precios máximos admisibles siguientes, y hora de las doce en punto de la mañana: Juegos de sobrepaldas de hierro colado, 70 rs. quintal. Idem de potes de hierro colado, 68 rs. quintal. Hierro cuadrado, planchuela y bergajon, 53 rs. quintal. Acero de Suecia, un real 57 cént. libra. Cucharas de hierro dulce, 3 rs. 18 cént. libra. Limas de varios tamaños, 90 cént. pulgada para el día 9 del actual, deberá tener lugar simultáneamente en la Superintendencia de la expresada Fábrica-cobrería y en la Administracion principal de Hacienda pública de la Coruña el día 6 de Marzo próximo, bajo los precios máximos admisibles siguientes, y hora de las doce en punto de la mañana: Juegos de sobrepaldas de hierro colado, 70 rs. quintal. Idem de potes de hierro colado, 68 rs. quintal. Hierro cuadrado, planchuela y bergajon, 53 rs. quintal. Acero de Suecia, un real 57 cént. libra. Cucharas de hierro dulce, 3 rs. 18 cént. libra. Limas de varios tamaños, 90 cént. pulgada para el día 9 del actual, deberá tener lugar simultáneamente en la Superintendencia de la expresada Fábrica-cobrería y en la Administracion principal de Hacienda pública de la Coruña el día 6 de Marzo próximo, bajo los precios máximos admisibles siguientes, y hora de las doce en punto de la mañana: Juegos de sobrepaldas de hierro colado, 70 rs. quintal. Idem de potes de hierro colado, 68 rs. quintal. Hierro cuadrado, planchuela y bergajon, 53 rs. quintal. Acero de Suecia, un real 57 cént. libra. Cucharas de hierro dulce, 3 rs. 18 cént. libra. Limas de varios tamaños, 90 cént. pulgada para el día 9 del actual, deberá tener lugar simultáneamente en la Superintendencia de la expresada Fábrica-cobrería y en la Administracion principal de Hacienda pública de la Coruña el día 6 de Marzo próximo, bajo los precios máximos admisibles siguientes, y hora de las doce en punto de la mañana: Juegos de sobrepaldas de hierro colado, 70 rs. quintal. Idem de potes de hierro colado, 68 rs. quintal. Hierro cuadrado, planchuela y bergajon, 53 rs. quintal. Acero de Suecia, un real 57 cént. libra. Cucharas de hierro dulce, 3 rs. 18 cént. libra. Limas de varios tamaños, 90 cént. pulgada para el día 9 del actual, deberá tener lugar simultáneamente en la Superintendencia de la expresada Fábrica-cobrería y en la Administracion principal de Hacienda pública de la Coruña el día 6 de Marzo próximo, bajo los precios máximos admisibles siguientes, y hora de las doce en punto de la mañana: Juegos de sobrepaldas de hierro colado, 70 rs. quintal. Idem de potes de hierro colado, 68 rs. quintal. Hierro cuadrado, planchuela y bergajon, 53 rs. quintal. Acero de Suecia, un real 57 cént. libra. Cucharas de hierro dulce, 3 rs. 18 cént. libra. Limas de varios tamaños, 90 cént. pulgada para el día 9 del actual, deberá tener lugar simultáneamente en la Superintendencia de la expresada Fábrica-cobrería y en la Administracion principal de Hacienda pública de la Coruña el día 6 de Marzo próximo, bajo los precios máximos admisibles siguientes, y hora de las doce en punto de la mañana: Juegos de sobrepaldas de hierro colado, 70 rs. quintal. Idem de potes de hierro colado, 68 rs. quintal. Hierro cuadrado, planchuela y bergajon, 53 rs. quintal. Acero de Suecia, un real 57 cént. libra. Cucharas de hierro dulce, 3 rs. 18 cént. libra. Limas de varios tamaños, 90 cént. pulgada para el día 9 del actual, deberá tener lugar simultáneamente en la Superintendencia de la expresada Fábrica-cobrería y en la Administracion principal de Hacienda pública de la Coruña el día 6 de Marzo próximo, bajo los precios máximos admisibles siguientes, y hora de las doce en punto de la mañana: Juegos de sobrepaldas de hierro colado, 70 rs. quintal. Idem de potes de hierro colado, 68 rs. quintal. Hierro cuadrado, planchuela y bergajon, 53 rs. quintal. Acero de Suecia, un real 57 cént. libra. Cucharas de hierro dulce, 3 rs. 18 cént. libra. Limas de varios tamaños, 90 cént. pulgada para el día 9 del actual, deberá tener lugar simultáneamente en la Superintendencia de la expresada Fábrica-cobrería y en la Administracion principal de Hacienda pública de la Coruña el día 6 de Marzo próximo, bajo los precios máximos admisibles siguientes, y hora de las doce en punto de la mañana: Juegos de sobrepaldas de hierro colado, 70 rs. quintal. Idem de potes de hierro colado, 68 rs. quintal. Hierro cuadrado, planchuela y bergajon, 53 rs. quintal. Acero de Suecia, un real 57 cént. libra. Cucharas de hierro dulce, 3 rs. 18 cént. libra. Limas de varios tamaños, 90 cént. pulgada para el día 9 del actual, deberá tener lugar simultáneamente en la Superintendencia de la expresada Fábrica-cobrería y en la Administracion principal de Hacienda pública de la Coruña el día 6 de Marzo próximo, bajo los precios máximos admisibles siguientes, y hora de las doce en punto de la mañana: Juegos de sobrepaldas de hierro colado, 70 rs. quintal. Idem de potes de hierro colado, 68 rs. quintal. Hierro cuadrado, planchuela y bergajon, 53 rs. quintal. Acero de Suecia, un real 57 cént. libra. Cucharas de hierro dulce, 3 rs. 18 cént. libra. Limas de varios tamaños, 90 cént. pulgada para el día 9 del actual, deberá tener lugar simultáneamente en la Superintendencia de la expresada Fábrica-cobrería y en la Administracion principal de Hacienda pública de la Coruña el día 6 de Marzo próximo, bajo los precios máximos admisibles siguientes, y hora de las doce en punto de la mañana: Juegos de sobrepaldas de hierro colado, 70 rs. quintal. Idem de potes de hierro colado, 68 rs. quintal. Hierro cuadrado, planchuela y bergajon, 53 rs. quintal. Acero de Suecia, un real 57 cént. libra. Cucharas de hierro dulce, 3 rs. 18 cént. libra. Limas de varios tamaños, 90 cént. pulgada para el día 9 del actual, deberá tener lugar simultáneamente en la Superintendencia de la expresada Fábrica-cobrería y en la Administracion principal de Hacienda pública de la Coruña el día 6 de Marzo próximo, bajo los precios máximos admisibles siguientes, y hora de las doce en punto de la mañana: Juegos de sobrepaldas de hierro colado, 70 rs. quintal. Idem de potes de hierro colado, 68 rs. quintal. Hierro cuadrado, planchuela y bergajon, 53 rs. quintal. Acero de Suecia, un real 57 cént. libra. Cucharas de hierro dulce, 3 rs. 18 cént. libra. Limas de varios tamaños, 90 cént. pulgada para el día 9 del actual, deberá tener lugar simultáneamente en la Superintendencia de la expresada Fábrica-cobrería y en la Administracion principal de Hacienda pública de la Coruña el día 6 de Marzo próximo, bajo los precios máximos admisibles siguientes, y hora de las doce en punto de la mañana: Juegos de sobrepaldas de hierro colado, 70 rs. quintal. Idem de potes de hierro colado, 68 rs. quintal. Hierro cuadrado, planchuela y bergajon, 53 rs. quintal. Acero de Suecia, un real 57 cént. libra. Cucharas de hierro dulce, 3 rs. 18 cént. libra. Limas de varios tamaños, 90 cént. pulgada para el día 9 del actual, deberá tener lugar simultáneamente en la Superintendencia de la expresada Fábrica-cobrería y en la Administracion principal de Hacienda pública de la Coruña el día 6 de Marzo próximo, bajo los precios máximos admisibles siguientes, y hora de las doce en punto de la mañana: Juegos de sobrepaldas de hierro colado, 70 rs. quintal. Idem de potes de hierro colado, 68 rs. quintal. Hierro cuadrado, planchuela y bergajon, 53 rs. quintal. Acero de Suecia, un real 57 cént. libra. Cucharas de hierro dulce, 3 rs. 18 cént. libra. Limas de varios tamaños, 90 cént. pulgada para el día 9 del actual, deberá tener lugar simultáneamente en la Superintendencia de la expresada Fábrica-cobrería y en la Administracion principal de Hacienda pública de la Coruña el

Núm. 470.—José Boo, de Agustín Pérez, sin expresar inmuebles. Herencia.

Núm. 471.—Benigno y Pascual Blanco, de Josefa Blanco, sin expresar inmuebles. Herencia.

Pueblo de Tris.

Número 472 de orden.—Domingo Villar, de Manuela Queija, sin expresar inmuebles. En concepto de herencia.

Núm. 473.—Bernardo Costa, de Tomás Gomez, no expresando inmuebles. Herencia.

Pueblo de Arceobles.

Número 474 de orden.—Manuel Prieto, de Francisca Santana, no expresando inmuebles. En concepto de herencia.

Núm. 475.—Augustin Salgado, de Cándida Salgado, sin expresar inmuebles. Venta.

Pueblo de Villar de Serboy.

Número 476 de orden.—José Gomez, de Pedro Nuñez, no expresando inmuebles. En concepto de venta.

Pueblo de Verin.

Número 477 de orden.—D. Luis Quiñones, de la Hacienda pública, sin expresar inmuebles. En concepto de redención.

Núm. 478.—D. Gregorio Moreno, de José María Salgado, de Borrajeiros, sin expresar inmuebles. Venta.

Núm. 479.—D. Agustín Mascareñas Conquera, de Don Francisco Moreira de Orense, sin expresar inmuebles. Venta.

Pueblo de Candado.

Número 480 de orden.—Juan Rodriguez, de Domingo Dominguez y hermanos, de Pedroso, sin expresar inmuebles. En concepto de venta.

Ciudad de Orense.

Número 481 de orden.—D. Fidel Noboa Mascareñas, de la Hacienda pública, sin expresar inmuebles. En concepto de venta.

Ciudad de Pontevedra.

Número 482 de orden.—D. Antonio Telmo Meneses, de D. Antonio María Montenegro, sin expresar inmuebles. En concepto de herencia.

Núm. 483.—Al folio 10 del libro primero del Ayuntamiento de dicho Laza hay un censo que contiene un censo de 7 ducados, perteneciente a la capellanía extra-muros de Monterey, con casas y bienes hipotecados al seguro, sitos en Villaza, por D. Diego Araujo y su mujer Doña Mónica Salgado, de dicho Villaza, sin expresarse las situaciones ni linderos de las fincas.

Núm. 484.—Al folio 260 vuelto del propio libro hay otro asiento, en el que resulta que Eusebio Pizarro redimió un folio de la Hacienda pública, sin expresarse su vecindad ni los inmuebles redimidos.

AYUNTAMIENTO DE CASTRELO.

Pueblo de Pepin.

Número 486 de orden.—Rosa Araujo, de D. José Araujo, no expresando inmuebles. En concepto de herencia.

Núm. 487.—La misma Rosa Araujo, del propio Don José Araujo, sin expresar inmuebles. Legado.

Núm. 488.—Josefa Caneiro, de Ana Caneiro, sin expresar inmuebles. Herencia.

Núm. 489.—Manuel Gomez, de la Hacienda pública, sin expresar inmuebles. Redención.

Núm. 490.—El Concejo, de la Hacienda pública, no expresando inmuebles. Redención.

Núm. 491.—Cayetano Alvarez, de Rosa Carrajo, no expresando inmuebles. Herencia.

Núm. 492.—Vicente Rua, de José Dieguez de Campo, de Beceros, sin expresar inmuebles. Venta.

Núm. 493.—Bernardo Carrajo, de Agustín Carrajo, sin expresar inmuebles. Herencia.

Núm. 494.—Manuela Blanco y consortes, de Juan Antonio Blanco, sin expresar inmuebles. Herencia.

Pueblo de Castro.

Número 495 de orden.—D. Francisco Rajoy, de Manuel Ochagavias, sin expresar inmuebles. En concepto de adjudicación de capellanía.

Núm. 496.—Ramon Lozano, de Bernarda Ribera, sin expresar inmuebles. Herencia.

Núm. 497.—Josefa Viteiz, de Juan Antonio Salgado, sin expresar inmuebles. Legado.

Núm. 498.—La misma Josefa Viteiz, de Antonio Salgado, sin expresar inmuebles. Legado.

Núm. 499.—Antonio da Paz, de Jacobo Freiria, sin expresar inmuebles. Legado.

Núm. 500.—Pedro da Paz, de Jacobo Freiria, sin expresar inmuebles. Legado.

Núm. 501.—Antonio Fernandez, de Jacobo Freiria, sin expresar inmuebles. Legado.

Núm. 502.—Joquin Perez y hermanos, de Ana Perez, sin expresar inmuebles. Legado.

Núm. 503.—Manuel Lorenzo y su mujer, de Francisco Martinez, sin expresar inmuebles. Herencia.

Núm. 504.—Los hijos de Pedro Macias, no expresándose inmuebles. Herencia.

Núm. 505.—Francisco Araujo y hermanos, de José Araujo, sin expresar inmuebles. Herencia.

Núm. 506.—Pedro da Paz y Antonio Fernandez, sin expresar inmuebles. Permuta.

Núm. 507.—Antonio da Paz, de Mariña Fernandez, sin expresar inmuebles. Legado.

Núm. 508.—Josefa da Paz, de Jacobo Freiria, sin expresar inmuebles. Legado.

Núm. 509.—Pedro da Paz, de Jacobo Freiria, no expresando inmuebles. Legado.

Núm. 510.—Benita Ferreiro, de Santiago Carnero, sin expresar inmuebles. Legado.

Núm. 511.—Pedro da Paz, de Jacobo Freiria, sin expresar inmuebles. Legado.

Núm. 512.—Antonio Fernandez, de Jacobo Freiria, sin expresar inmuebles. Legado.

Núm. 513.—La misma Antonia Freiria, de dicho Jacobo Freiria, sin expresar inmuebles. Herencia.

Núm. 514.—Pedro da Paz, de Jacobo Freiria, sin expresar inmuebles. Legado.

Núm. 515.—Juan Antonio Sabariz, de Josefa Patiño, sin expresar inmuebles. Herencia.

Núm. 516.—Manuel Salgado, de Bernardo Basalo, sin expresar inmuebles. Herencia.

Núm. 517.—D. Manuel Pereira Ballador, de Joaquin y Andrés Perez, sin expresar inmuebles. Presentación de capellanía.

Núm. 518.—D. Juan Antonio Ochagavias, de la Hacienda pública, sin expresar inmuebles. Redención.

Núm. 519.—Antonio Figueras, de Redon Castro, de la Hacienda pública, sin expresar inmuebles. Redención.

Núm. 520.—Bernarda Salgado, de Manuela Salgado, sin expresar inmuebles. Herencia.

Núm. 521.—D. José Salgado y hermanos, de Antonio Freiria, sin expresar inmuebles. Herencia.

Núm. 522.—Antonio Figueras, de Antonio Dieguez y Manuel Figueras, sin expresar inmuebles. Herencia.

Núm. 523.—D. Juan Antonio Ochagavias, de la Hacienda pública, sin expresar inmuebles. Redención.

Pueblo de Ribas.

Número 524 de orden.—José Carrajo, de Domingo Carrajo, sin expresar inmuebles. En concepto de herencia.

Pueblo de Nocoedo.

Número 525 de orden.—Francisco Santos, de otro Francisco Santos, sin expresar inmuebles. En concepto de herencia.

Núm. 526.—D. Diego Perez, de Benito Fernandez, de Couso de Límia, sin expresar inmuebles. Venta.

Núm. 527.—José Dieguez, de Manuel Dieguez, sin expresar inmuebles. Herencia.

Núm. 528.—D. Antonio Caldeas, de José Dominguez, sin expresar inmuebles. Donación.

Núm. 529.—Benito Garcia, de Blas Garcia, sin expresar inmuebles. Herencia.

Núm. 530.—José Nuñez y consortes, de Manuel Pazos, sin expresar inmuebles. Herencia.

Núm. 531.—Manuel Nuñez y consortes, de María Nuñez, sin expresar inmuebles. Herencia.

Núm. 532.—Antonio Caldeas, de José Dominguez, sin expresar inmuebles. Donación.

Núm. 533.—Benito Araujo, de Francisca Araujo, no expresando inmuebles. Herencia.

Núm. 534.—Francisco Fernandez, de José Fernandez, sin expresar inmuebles. Venta.

Núm. 535.—Francisco Santos y Hermenegildo Fernandez, de la Hacienda pública, sin expresar inmuebles. Redención.

Veiga de Nostra.

Número 535 de orden.—Leandro Alonso, de Ana Alonso, sin expresar fincas. En concepto de venta.

Núm. 536.—Santos Blanco, de Cándida Rúa, no expresando inmuebles. Venta.

Núm. 537.—Cristóbal Barrio, de Juana Barrio, no expresando inmuebles. Herencia.

Núm. 538.—Manuel Barrio y hermanos, de Juana Barrio, sin expresar inmuebles. Herencia.

Núm. 539.—Leandro Alonso, de Miguel Alonso, no expresando inmuebles. Venta.

Pueblo de Portocarranca.

Número 540 de orden.—Juan y Rafael Blanco, de Pedro Guerra, no expresando inmuebles. En concepto de herencia.

Núm. 541.—Teresa Alonso y consortes, de Antonio Alonso ó Isabel Luis, sin expresar inmuebles. Herencia.

Núm. 542.—D. Benito Blanco, de D. Manuel Cayetano Blanco, sin expresar inmuebles. Herencia.

Núm. 543.—El Abad de Banegases, de su hermano D. Cayetano Blanco, sin expresarse su nombre ni inmuebles. Herencia.

Núm. 544.—Los hijos de María Alonso, no expresando inmuebles. Herencia.

Núm. 545.—D. Luis María Alonso, de José Alonso Blanco, sin expresar inmuebles. Herencia.

Núm. 546.—Dolores Alonso y consortes, de Miguel Estévez, sin expresar inmuebles. Herencia.

Pueblo de Gondulfeis.

Número 547 de orden.—Matías Ribera y hermanos, de Teresa Ribera, no expresando inmuebles. En concepto de herencia.

Núm. 548.—Isidro Fernandez Bueno, de Sebastian Gonzalez, sin expresar inmuebles. Herencia.

Núm. 549.—Ramon Garcia, de María Diaz, sin expresar inmuebles. Donación.

Núm. 550.—Isidro Fernandez Bueno ó Isabel Penelon, sin expresar inmuebles. Permuta.

Núm. 551.—Francisco Garcia, de Ramon Garcia, no expresando inmuebles. Herencia.

Núm. 552.—D. José Blanco, de su mujer Isabel Perez, no expresando inmuebles. Herencia.

Núm. 553.—Benito Barreira, de José Barreira, de Constantina, sin expresarse inmuebles. Venta.

Núm. 554.—Teresa Borjas y hermanos, de Antonio Borjas, no expresándose inmuebles. Herencia.

Núm. 555.—Antonio Prieto y hermanos, de Rita Gil, no expresándose inmuebles. Herencia.

Núm. 556.—Francisco Gonzalez, de María Antonia Lopez, no expresándose inmuebles. Usufructo.

Núm. 557.—José y Andrés Rodriguez, de Ignacio Rodriguez, no expresando inmuebles. Herencia.

Pueblo de Fuentefria.

Núm. 558 de orden.—Rosa y Benita Macias, de su padre Pedro, no expresando inmuebles. En concepto de herencia.

Núm. 559.—Manuela Guerra, de María Guerra, sin expresar inmuebles. Herencia.

Núm. 560.—Los sobrinos de María Guerra, sin expresar inmuebles. Herencia.

Núm. 561.—José Perez, de Manuel Guerra, no expresándose inmuebles. Herencia.

Núm. 562.—El mismo José Perez, del propio Manuel Guerra, sin expresar inmuebles. Reintegro.

Núm. 563.—Benita y María Macias, de Rosa Macias, sin expresar inmuebles. Herencia.

Núm. 564.—José Dominguez y consortes, de Pedro Macias, sin expresar inmuebles. Herencia.

Y en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 5.º del Real decreto de 30 de Julio último, remito al Sr. Administrador de la Hacienda pública de esta provincia, para que proceda a la rectificación de los asientos de los terrenos de dominio de la Hacienda pública, que se hallan en el catastro, conforme al art. 10 de dicho Real decreto, que si dentro del año, contado desde la fecha de su publicación en el Boletín de la provincia, pidiesen la rectificación de dichos asientos, cobrarán los Registradores solamente la mitad de los derechos marcados en el Arancel, excepto los comprendidos en su art. 47, que cobrarán íntegros.

Artículo 11. Trascrito el auto expresado en el artículo anterior, podrán también los propietarios solicitar la rectificación de los asientos defectuosos que les interese; pero por las nuevas inscripciones que en su virtud se hagan, devengarán los Registradores los derechos de Arancel.

Art. 12. El pago de los devengados por las rectificaciones mencionadas en los dos artículos anteriores se entiende sin perjuicio del derecho de los particulares para reclamar su importe de los antiguos Contadores si hubiese tenido lugar la rectificación por falta á ellos imputables.

Art. 13. Si se solicitase la rectificación de algún asiento referente á inmueble ó derecho Real, que posteriormente se haya trasladado á un tercero por título inserto, no podrá rectificarse sino con el consentimiento de este en los términos marcados en el art. 21 del reglamento general. De las reclamaciones contra la negativa del tercero á prestar su consentimiento conocerán exclusivamente los Tribunales.

Verin 22 de Enero de 1863.—El Registrador, José Trisquerras.

Fábrica de cigarrillos de papel de Oviedo.

Condiciones bajo las cuales la Hacienda pública contrata la adquisición de 11.000 cajones de pino para envasar las labores de esta Fábrica, así como el mayor número que sobre aquel pino se halla en el almacén de otros 2.000 más, si fuesen necesarios, desde 1.º de Enero de 1863 hasta fin de Junio de 1866.

1.º Los cajones que se contratan han de ser de madera de pino de Flandes ó del país, seca, limpia, sin nudos saltadizos ni venteaduras. Las dimensiones que se han de dar á los mismos serán las siguientes:

Para cigarrillos largos 40 pulgadas de largo, 19 de alto y 19 de hueco.

Para staves 30 id. de largo, 17 de alto y 16 y media de hueco.

Para superiores 30 id. de largo, 16 de alto y 15 y media de hueco.

Para filipinos 30 id. de largo, 15 de alto y 15 de hueco.

Para virgimia y filipino 29 id. de largo, 15 de alto y 15 de hueco.

El alto que se señala es sin contar el grueso de la tapa ni de los fondos; tanto estos como los costados no podrán tener menor espesor de cinco líneas, y si los costados en todas las clases. Su forma y labra será arreglada exactamente á los modelos que se hallan de manifiesto en esta Fábrica, siendo de cuenta del contratista el cierre con puntas de París, y precintarlos con cueros al pelo vacuno de Buenos-Aires, dando al precinto un ancho al menos de cuatro líneas. Y si la conveniencia del servicio exigiese alterar las dimensiones de todos ó parte de los cajones que se contratan, el rematante, con sujeción á las muestras que se le presenten, estará obligado á hacer la variación que se le ordene, bien sea de mayor ó menor dimension, siempre que la alteración no exceda de dos pulgadas de alto y ancho, y que se le dé conocimiento de la modificación con 10 días de anticipación á aquel en que deba entregarse los referidos cajones.

2.º El contratista se obliga á entregar en el local que ocupa la Fábrica, á los 15 días contados desde el día en que se le haga el pedido, el número de cajones que por el Administrador se le reclamaren, pudiendo el rematante anticipar la entrega de cualquiera cantidad de ellos siempre que de esto no se siga perjuicio á la Hacienda.

3.º Si después de entregados por el contratista los referidos cajones, objeto de esta subasta, y si los mismos fueren necesarios 2.000 restantes que se señalan como máximo, queda el contratista obligado á entregarlos á los 30 días despues de aquel en que se le pidan.

4.º Todos los gastos y derechos de cualquiera clase establecidos ó que se establecieron para este artículo hasta su completa entrega en la Fábrica serán de cuenta del rematante.

5.º El reconocimiento de los cajones que presente el contratista se hará por el Sr. Administrador de la Fábrica á presencia del Interventor de la misma; y una vez declarados de recibo queda libre el contratista de responsabilidad respecto á este particular, pero siempre con la obligación de hacerlos cerrar y precintar en el momento que se le ordene.

6.º Los que en el expresado reconocimiento fuesen desechados por no reunir los requisitos estipulados en la condición 1.º, serán retirados, sustituyéndolos con otros que reúnan las cualidades prevenidas en el término de tercer día.

7.º Si el contratista no hiciere entrega de los cajones en el plazo que se marca en la condición 2.º, el Administrador de la Fábrica dispondrá que se compre por cuenta de aquel igual cantidad de la que hubiere de entregar, siendo de su cargo todos los gastos que originen, cuya responsabilidad se hará también extensiva á la falta de cumplimiento en la entrega del total máximo en el plazo que señala la condición 3.º. En ambos casos se le pasará el oportuno aviso para que asista á la compra si lo tiene por conveniente.

8.º El contratista será requerido al pago de los efectos que se adquieren por su cuenta; si no lo verificara en el término de 10 días, se tomará la cantidad necesaria de su fianza; y si esta no fuese repuesta hasta el completo en otro plazo igual de 10 días, se procederá administrativamente por la vía de apremio con arreglo á lo dispuesto en el art. 11 de la ley de Contabilidad; entendiéndose que para este caso y para los demás efectos del contrato el rematante renuncia todos los fueros y privilegios particulares de que se halla en posesion.

9.º Si por cualesquiera causa ó pretexto el contratista hiciere abandono del servicio, se verificará por su cuenta en los términos expresados anteriormente; se anunciará nueva subasta, y será del cargo del contratista el pago de los cajones que se compran por su cuenta antes de la nueva subasta, como también las diferencias que resulten entre el precio de su contrata por todo el tiempo de su duración y el de la celebrada últimamente, según las cuentas justificadas que se le presenten. Si en esta resultase haber el contratista á más bajo precio que el anterior, el rematante no tiene derecho á reclamar de la Hacienda el abono de este beneficio. La fianza y el embargo de bienes cubrirán la responsabilidad en el término

prevenidos por el art. 19 de la Real orden instrucción de 15 de Setiembre de 1852.

10.º El contratista no tendrá derecho á pedir aumento del precio estipulado, ni indemnización, ni auxilios, ni prórroga del contrato, cualesquiera que sean las razones que alegare para ello.

11.º El contratista se someterá en todas las cuestiones que se susciten sobre el cumplimiento de este servicio, cuando no se conforme con las disposiciones administrativas que se acordaren, á lo que se resuelva por la vía contencioso-administrativa.

12.º El interesado á cuyo favor queda el servicio otorgará la correspondiente escritura de fianza, cuyos gastos de los de sus copias serán de cuenta del mismo. Si el rematante dejase de cumplir los requisitos necesarios para el otorgamiento de la escritura, ó impidiese que esta tenga efecto en el término que se señala, quedará rescindiendo el contrato, obligándose al pago de la diferencia que haya entre el precio de su remate y el que se obtenga el segundo, que se habrá de celebrar con iguales condiciones que el primero, quedando en primer rematante, siendo también de su cuenta satisfacer el Estado los perjuicios que sufra por la demora del servicio, quedando retenida la garantía de la subasta para cubrir estas responsabilidades; y si no fuese bastante dicha garantía, le serán secuestrados los bienes necesarios al efecto, haciéndose el servicio por Administración en perjuicio también del rematante, quedando en primer rematante, siendo también de su cuenta satisfacer el Estado los perjuicios que sufra por la demora del servicio, quedando retenida la garantía de la subasta para cubrir estas responsabilidades; y si no fuese bastante dicha garantía, le serán secuestrados los bienes necesarios al efecto, haciéndose el servicio por Administración en perjuicio también del rematante, quedando en primer rematante, siendo también de su cuenta satisfacer el Estado los perjuicios que sufra por la demora del servicio, quedando retenida la garantía de la subasta para cubrir estas responsabilidades; y si no fuese bastante dicha garantía, le serán secuestrados los bienes necesarios al efecto, haciéndose el servicio por Administración en perjuicio también del rematante, quedando en primer rematante, siendo también de su cuenta satisfacer el Estado los perjuicios que sufra por la demora del servicio, quedando retenida la garantía de la subasta para cubrir estas responsabilidades; y si no fuese bastante dicha garantía, le serán secuestrados los bienes necesarios al efecto, haciéndose el servicio por Administración en perjuicio también del rematante, quedando en primer rematante, siendo también de su cuenta satisfacer el Estado los perjuicios que sufra por la demora del servicio, quedando retenida la garantía de la subasta para cubrir estas responsabilidades; y si no fuese bastante dicha garantía, le serán secuestrados los bienes necesarios al efecto, haciéndose el servicio por Administración en perjuicio también del rematante, quedando en primer rematante, siendo también de su cuenta satisfacer el Estado los perjuicios que sufra por la demora del servicio, quedando retenida la garantía de la subasta para cubrir estas responsabilidades; y si no fuese bastante dicha garantía, le serán secuestrados los bienes necesarios al efecto, haciéndose el servicio por Administración en perjuicio también del rematante, quedando en primer rematante, siendo también de su cuenta satisfacer el Estado los perjuicios que sufra por la demora del servicio, quedando retenida la garantía de la subasta para cubrir estas responsabilidades; y si no fuese bastante dicha garantía, le serán secuestrados los bienes necesarios al efecto, haciéndose el servicio por Administración en perjuicio también del rematante, quedando en primer rematante, siendo también de su cuenta satisfacer el Estado los perjuicios que sufra por la demora del servicio, quedando retenida la garantía de la subasta para cubrir estas responsabilidades; y si no fuese bastante dicha garantía, le serán secuestrados los bienes necesarios al efecto, haciéndose el servicio por Administración en perjuicio también del rematante, quedando en primer rematante, siendo también de su cuenta satisfacer el Estado los perjuicios que sufra por la demora del servicio, quedando retenida la garantía de la subasta para cubrir estas responsabilidades; y si no fuese bastante dicha garantía, le serán secuestrados los bienes necesarios al efecto, haciéndose el servicio por Administración en perjuicio también del rematante, quedando en primer rematante, siendo también de su cuenta satisfacer el Estado los perjuicios que sufra por la demora del servicio, quedando retenida la garantía de la subasta para cubrir estas responsabilidades; y si no fuese bastante dicha garantía, le serán secuestrados los bienes necesarios al efecto, haciéndose el servicio por Administración en perjuicio también del rematante, quedando en primer rematante, siendo también de su cuenta satisfacer el Estado los perjuicios que sufra por la demora del servicio, quedando retenida la garantía de la subasta para cubrir estas responsabilidades; y si no fuese bastante dicha garantía, le serán secuestrados los bienes necesarios al efecto, haciéndose el servicio por Administración en perjuicio también del rematante, quedando en primer rematante, siendo también de su cuenta satisfacer el Estado los perjuicios que sufra por la demora del servicio, quedando retenida la garantía de la subasta para cubrir estas responsabilidades; y si no fuese bastante dicha garantía, le serán secuestrados los bienes necesarios al efecto, haciéndose el servicio por Administración en perjuicio también del rematante, quedando en primer rematante, siendo también de su cuenta satisfacer el Estado los perjuicios que sufra por la demora del servicio, quedando retenida la garantía de la subasta para cubrir estas responsabilidades; y si no fuese bastante dicha garantía, le serán secuestrados los bienes necesarios al efecto, haciéndose el servicio por Administración en perjuicio también del rematante, quedando en primer rematante, siendo también de su cuenta satisfacer el Estado los perjuicios que sufra por la demora del servicio, quedando retenida la garantía de la subasta para cubrir estas responsabilidades; y si no fuese bastante dicha garantía, le serán secuestrados los bienes necesarios al efecto, haciéndose el servicio por Administración en perjuicio también del rematante, quedando en primer rematante, siendo también de su cuenta satisfacer el Estado los perjuicios que sufra por la demora del servicio, quedando retenida la garantía de la subasta para cubrir estas responsabilidades; y si no fuese bastante dicha garantía, le serán secuestrados los bienes necesarios al efecto, haciéndose el servicio por Administración en perjuicio también del rematante, quedando en primer rematante, siendo también de su cuenta satisfacer el Estado los perjuicios que sufra por la demora del servicio, quedando retenida la garantía de la subasta para cubrir estas responsabilidades; y si no fuese bastante dicha garantía, le serán secuestrados los bienes necesarios al efecto, haciéndose el servicio por Administración en perjuicio también del rematante, quedando en primer rematante, siendo también de su cuenta satisfacer el Estado los perjuicios que sufra por la demora del servicio, quedando retenida la garantía de la subasta para cubrir estas responsabilidades; y si no fuese bastante dicha garantía, le serán secuestrados los bienes necesarios al efecto, haciéndose el servicio por Administración en perjuicio también del rematante, quedando en primer rematante, siendo también de su cuenta satisfacer el Estado los perjuicios que sufra por la demora del servicio, quedando retenida la garantía de la subasta para cubrir estas responsabilidades; y si no fuese bastante dicha garantía, le serán secuestrados los bienes necesarios al efecto, haciéndose el servicio por Administración en perjuicio también del rematante, quedando en primer rematante, siendo también de su cuenta satisfacer el Estado los perjuicios que sufra por la demora del servicio, quedando retenida la garantía de la subasta para cubrir estas responsabilidades; y si no fuese bastante dicha garantía, le serán secuestrados los bienes necesarios al efecto, haciéndose el servicio por Administración en perjuicio también del rematante, quedando en primer rematante, siendo también de su cuenta satisfacer el Estado los perjuicios que sufra por la demora del servicio, quedando retenida la garantía de la subasta para cubrir estas responsabilidades; y si no fuese bastante dicha garantía, le serán secuestrados los bienes necesarios al efecto, haciéndose el servicio por Administración en perjuicio también del rematante, quedando en primer rematante, siendo también de su cuenta satisfacer el Estado los perjuicios que sufra por la demora del servicio, quedando retenida la garantía de la subasta para cubrir estas responsabilidades; y si no fuese bastante dicha garantía, le serán secuestrados los bienes necesarios al efecto, haciéndose el servicio por Administración en perjuicio también del rematante, quedando en primer rematante, siendo también de su cuenta satisfacer el Estado los perjuicios que sufra por la demora del servicio, quedando retenida la garantía de la subasta para cubrir estas responsabilidades; y si no fuese bastante dicha garantía, le serán secuestrados los bienes necesarios al efecto, haciéndose el servicio por Administración en perjuicio también del rematante, quedando en primer rematante, siendo también de su cuenta satisfacer el Estado los perjuicios que sufra por la demora del servicio, quedando retenida la garantía de la subasta para cubrir estas responsabilidades; y si no fuese bastante dicha garantía, le serán secuestrados los bienes necesarios al efecto, haciéndose el servicio por Administración en perjuicio también del rematante, quedando en primer rematante, siendo también de su cuenta satisfacer el Estado los perjuicios que sufra por la demora del servicio, quedando retenida la garantía de la subasta para cubrir estas responsabilidades; y si no fuese bastante dicha garantía, le serán secuestrados los bienes necesarios al efecto, haciéndose el servicio por Administración en perjuicio también del rematante, quedando en primer rematante, siendo también de su cuenta satisfacer el Estado los perjuicios que sufra por la demora del servicio, quedando retenida la garantía de la subasta para cubrir estas responsabilidades; y si no fuese bastante dicha garantía, le serán secuestrados los bienes necesarios al efecto, haciéndose el servicio por Administración en perjuicio también del rematante, quedando en primer rematante, siendo también de su cuenta satisfacer el Estado los perjuicios que sufra por la demora del servicio, quedando retenida la garantía de la subasta para cubrir estas responsabilidades; y si no fuese bastante dicha garantía, le serán secuestrados los bienes necesarios al efecto, haciéndose el servicio por Administración en perjuicio también del rematante, quedando en primer rematante, siendo también de su cuenta satisfacer el Estado los perjuicios que sufra por la demora del servicio, quedando retenida la garantía de la subasta para cubrir estas responsabilidades; y si no fuese bastante dicha garantía, le serán secuestrados los bienes necesarios al efecto, haciéndose el servicio por Administración en perjuicio también del rematante, quedando en primer rematante, siendo también de su cuenta satisfacer el Estado los perjuicios que sufra por la demora del servicio, quedando retenida la garantía de la subasta para cubrir estas responsabilidades; y si no fuese bastante dicha garantía, le serán secuestrados los bienes necesarios al efecto, haciéndose el servicio por Administración en perjuicio también del rematante, quedando en primer rematante, siendo también de su cuenta satisfacer el Estado los perjuicios que sufra por la demora del servicio, quedando retenida la garantía de la subasta para cubrir estas responsabilidades; y si no fuese bastante dicha garantía, le serán secuestrados los bienes necesarios al efecto, haciéndose el servicio por Administración en perjuicio también del rematante, quedando en primer rematante, siendo también de su cuenta satisfacer el Estado los perjuicios que sufra por la demora del servicio, quedando retenida la garantía de la subasta para cubrir estas responsabilidades; y si no fuese bastante dicha garantía, le serán secuestrados los bienes necesarios al efecto, haciéndose el servicio por Administración en perjuicio también del rematante, quedando en primer rematante, siendo también de su cuenta satisfacer el Estado los perjuicios que sufra por la demora del servicio, quedando retenida la garantía de la subasta para cubrir estas responsabilidades; y si no fuese bastante dicha garantía, le serán secuestrados los bienes necesarios al efecto, haciéndose el servicio por Administración en perjuicio también del rematante, quedando en primer rematante, siendo también de su cuenta satisfacer el Estado los perjuicios que sufra por la demora del servicio, quedando retenida la garantía de la subasta para cubrir estas responsabilidades; y si no fuese bastante dicha garantía, le serán secuestrados los bienes necesarios al efecto, haciéndose el servicio por Administración en perjuicio también del rematante, quedando en primer rematante, siendo también de su cuenta satisfacer el Estado los perjuicios que sufra por la demora del servicio, quedando retenida la garantía de la subasta para cubrir estas responsabilidades; y si no fuese bastante dicha garantía, le serán secuestrados los bienes necesarios al efecto, haciéndose el servicio por Administración en perjuicio también del rematante, quedando en primer rematante, siendo también de su cuenta satisfacer el Estado los perjuicios que sufra por la demora del servicio, quedando retenida la garantía de la subasta para cubrir estas responsabilidades; y si no fuese bastante dicha garantía, le serán secuestrados los bienes necesarios al efecto, haciéndose el servicio por Administración en perjuicio también del rematante, quedando en primer rematante, siendo también de su cuenta satisfacer el Estado los perjuicios que sufra por la demora del servicio, quedando retenida la garantía de la subasta para cubrir estas responsabilidades; y si no fuese bastante dicha garantía, le serán secuestrados los bienes necesarios al efecto, haciéndose el servicio por Administración en perjuicio también del rematante, quedando en primer rematante, siendo también de su cuenta satisfacer el Estado los perjuicios que sufra por la demora del servicio, quedando retenida la garantía de la subasta para cubrir estas responsabilidades; y si no fuese bastante dicha garantía, le serán secuestrados los bienes necesarios al efecto, haciéndose el servicio por Administración en perjuicio también del rematante, quedando en primer rematante, siendo también de su cuenta satisfacer el Estado los perjuicios que sufra por la demora del servicio, quedando retenida la garantía de la subasta para cubrir estas responsabilidades; y si no fuese bastante dicha garantía, le serán secuestrados los bienes necesarios al efecto, haciéndose el servicio por Administración en perjuicio también del rematante, quedando en primer rematante, siendo también de su cuenta satisfacer el Estado los perjuicios que sufra por la demora del servicio, quedando retenida la garantía de la subasta para cubrir estas responsabilidades; y si no fuese bastante dicha garantía, le serán secuestrados los bienes necesarios al efecto, haciéndose el servicio por Administración en perjuicio también del rematante, quedando en primer rematante, siendo también de su cuenta satisfacer el Estado los perjuicios que sufra por la demora del servicio, quedando retenida la garantía de la subasta para cubrir estas responsabilidades; y si no fuese bastante dicha garantía, le serán secuestrados los bienes necesarios al efecto, haciéndose el servicio por Administración en perjuicio también del rematante, quedando en primer rematante, siendo también de su cuenta satisfacer el Estado los perjuicios que sufra por la demora del servicio, quedando retenida la garantía de la subasta para cubrir estas responsabilidades; y si no fuese bastante dicha garantía, le serán secuestrados los bienes necesarios al efecto, haciéndose el servicio por Administración en perjuicio también del rematante, quedando en primer rematante, siendo también de su cuenta satisfacer el Estado los perjuicios que sufra por la demora del servicio, quedando retenida la garantía de la subasta para cubrir estas responsabilidades; y si no fuese bastante dicha garantía, le serán secuestrados los bienes necesarios al efecto, haciéndose el servicio por Administración en perjuicio también del rematante, quedando en primer rematante, siendo también de su cuenta satisfacer el Estado los perjuicios que sufra por la demora del servicio, quedando retenida la garantía de la subasta para cubrir estas responsabilidades; y si no fuese bastante dicha garantía, le serán secuestrados los bienes necesarios al efecto, haciéndose el servicio por Administración en perjuicio también del rematante, quedando en primer rematante, siendo también de su cuenta satisfacer el Estado los perjuicios que sufra por la demora del servicio, quedando retenida la garantía de la subasta para cubrir estas responsabilidades; y si no fuese bastante dicha garantía, le serán secuestrados los bienes necesarios al efecto, haciéndose el servicio por Administración en perjuicio también del rematante, quedando en primer rematante, siendo también de su cuenta satisfacer el Estado los perjuicios que sufra por la demora del servicio, quedando retenida la garantía de la subasta para cubrir estas responsabilidades; y si no fuese bastante dicha garantía, le serán secuestrados los bienes necesarios al efecto, haciéndose el servicio por Administración en perjuicio también del rematante, quedando en primer rematante, siendo también de su cuenta satisfacer el Estado los perjuicios que sufra por la demora del servicio, quedando retenida la garantía de la subasta para cubrir estas responsabilidades; y si no fuese bastante dicha garantía, le serán secuestrados los bienes necesarios al efecto, haciéndose el servicio por Administración en perjuicio también del rematante, quedando en primer rematante, siendo también de su cuenta satisfacer el Estado los perjuicios que sufra por la demora del servicio, quedando retenida la garantía de la subasta para cubrir estas responsabilidades; y si no fuese bastante dicha garantía, le serán secuestrados los bienes necesarios al efecto, haciéndose el servicio por Administración en perjuicio también del rematante, quedando en primer rematante, siendo también de su cuenta satisfacer el Estado los perjuicios que sufra por la demora del servicio, quedando retenida la garantía de la subasta para cubrir estas responsabilidades; y si no fuese bastante dicha garantía, le serán secuestrados los bienes necesarios al efecto, haciéndose el servicio por Administración en perjuicio también del rematante, quedando en primer rematante, siendo también de su cuenta satisfacer el Estado los perjuicios que sufra por la demora del servicio, quedando retenida la garantía de la subasta para cubrir estas responsabilidades; y si no fuese bastante dicha garantía, le serán secuestrados los bienes necesarios al efecto, haciéndose el servicio por Administración en perjuicio también del rematante, quedando en primer rematante, siendo también de su cuenta satisfacer el Estado los perjuicios que sufra por la demora del servicio, quedando retenida la garantía de la subasta para cubrir estas responsabilidades; y si no fuese bastante dicha garantía, le serán secuestrados los bienes necesarios al efecto, haciéndose el servicio por Administración en perjuicio también del rematante, quedando en primer rematante, siendo también de su cuenta satisfacer el Estado los perjuicios que sufra por la demora del servicio, quedando retenida la garantía de la subasta para cubrir estas responsabilidades; y si no fuese bastante dicha garantía, le serán secuestrados los bienes necesarios al efecto, haciéndose el servicio por Administración en perjuicio también del rematante, quedando en primer rematante, siendo también de su cuenta satisfacer el Estado los perjuicios que sufra por la demora del servicio, quedando retenida la garantía de la subasta para cubrir estas responsabilidades; y si no fuese bastante dicha garantía, le serán secuestrados los bienes necesarios al efecto, haciéndose el servicio por Administración en perjuicio también del rematante, quedando en primer rematante, siendo también de su cuenta satisfacer el Estado los perjuicios que sufra por la demora del servicio, quedando retenida la garantía de la subasta para cubrir estas responsabilidades; y si no fuese bastante dicha garantía, le serán secuestrados los bienes necesarios al efecto, haciéndose el servicio por Administración en perjuicio también del rematante, quedando en primer rematante, siendo también de su cuenta satisfacer el Estado los perjuicios que sufra por la demora del servicio, quedando retenida la garantía de la subasta para cubrir estas responsabilidades; y si no fuese bastante dicha garantía, le serán secuestrados los bienes necesarios al efecto, haciéndose el servicio por Administración en perjuicio también del rematante, quedando en primer rematante, siendo también de su cuenta satisfacer el Estado los perjuicios que sufra por la demora del servicio, quedando retenida la garantía de la subasta para cubrir estas responsabilidades; y si no fuese bastante dicha garantía, le serán secuestrados los bienes necesarios al efecto, haciéndose el servicio por Administración en perjuicio también del rematante, quedando en primer rematante, siendo también de su cuenta satisfacer el Estado los perjuicios que sufra por la demora del servicio, quedando retenida la garantía de la subasta para cubrir estas responsabilidades; y si no fuese bastante dicha garantía, le serán secuestrados los bienes necesarios al efecto, haciéndose el servicio por Administración en perjuicio también del rematante, quedando en primer rematante, siendo también de su cuenta satisfacer el Estado los perjuicios que sufra por la demora del servicio, quedando retenida la garantía de la subasta para cubrir estas responsabilidades; y si no fuese bastante dicha garantía, le serán secuestrados los bienes necesarios al efecto, haciéndose el servicio por Administración en perjuicio también del rematante, quedando en primer rematante, siendo también de su cuenta satisfacer el Estado los perjuicios que sufra por la demora del servicio, quedando retenida la garantía de la subasta para cubrir estas responsabilidades; y si no fuese bastante dicha garantía, le serán secuestrados los bienes necesarios al efecto, haciéndose el servicio por Administración en perjuicio también del rematante, quedando en primer rematante, siendo también de su cuenta satisfacer el Estado los perjuicios que sufra por la demora del servicio, quedando retenida la garantía de la subasta para cubrir estas responsabilidades; y si no fuese bastante dicha garantía, le serán secuestrados los bienes necesarios al efecto, haciéndose el servicio por Administración en perjuicio también del rematante, quedando en primer rematante, siendo también de su cuenta satisfacer el Estado los perjuicios que sufra por la demora del servicio, quedando retenida la garantía de la subasta para cubrir estas responsabilidades; y si no fuese bastante dicha garantía, le serán secuestrados los bienes necesarios al efecto, haciéndose el servicio por Administración en perjuicio también del rematante, quedando en primer rematante, siendo también de su cuenta satisfacer el Estado los perjuicios que sufra por la demora del servicio, quedando retenida la garantía de la subasta para cubrir estas responsabilidades; y si no fuese bastante dicha garantía, le serán secuestrados los bienes necesarios al efecto, haciéndose el servicio por Administración en perjuicio también del rematante, quedando en primer rematante, siendo también de su cuenta satisfacer el Estado los perjuicios que sufra por la demora del servicio, quedando retenida la garantía de la subasta para cubrir estas responsabilidades; y si no fuese bastante dicha garantía, le serán secuestrados los bienes necesarios al efecto, haciéndose el servicio por Administración en perjuicio también del rematante, quedando en primer rematante, siendo también de su cuenta satisfacer el Estado los perjuicios que sufra por la demora del servicio, quedando retenida la garantía de la subasta para cubrir estas responsabilidades; y si no fuese bastante dicha garantía, le serán secuestrados los bienes necesarios al efecto, haciéndose el servicio por Administración en perjuicio también del rematante, quedando en primer rematante, siendo también de su cuenta satisfacer el Estado los perjuicios que sufra por la demora del servicio, quedando retenida la garantía de la subasta para cubrir estas responsabilidades; y si no fuese bastante dicha garantía, le serán secuestrados los bienes necesarios al efecto, haciéndose el servicio por Administración en perjuicio también del rematante, quedando en primer rematante, siendo también de su cuenta satisfacer el Estado los perjuicios que sufra por la demora del servicio, quedando retenida la garantía de la subasta para cubrir estas responsabilidades; y si no fuese bastante dicha garantía, le serán secuestrados los bienes necesarios al efecto, haciéndose el servicio por Administración en perjuicio también del rematante, quedando en primer rematante, siendo también de su cuenta satisfacer el Estado los perjuicios que sufra por la demora del servicio, quedando retenida la garantía de la subasta para cubrir estas responsabilidades; y si no fuese bastante dicha garantía, le serán secuestrados los bienes necesarios al efecto, haciéndose el servicio por Administración en perjuicio también del rematante, quedando en primer rematante, siendo también de su cuenta satisfacer el Estado los perjuicios que sufra por la demora del servicio, quedando retenida la garantía de la subasta para cubrir estas responsabilidades; y si no fuese bastante dicha garantía, le serán secuestrados los bienes necesarios al efecto, haciéndose el servicio por Administración en perjuicio también del rematante, quedando en primer rematante, siendo también de su cuenta satisfacer el Estado los perjuicios que sufra por la demora del servicio, quedando retenida la garantía de la subasta para cubrir estas responsabilidades; y si no fuese bastante dicha garantía, le serán secuestrados los bienes necesarios al efecto, haciéndose el servicio por Administración en perjuicio también del rematante, quedando en primer rematante, siendo también de su cuenta satisfacer el Estado los perjuicios que sufra por la demora del servicio, quedando retenida la garantía de la subasta para cubrir estas responsabilidades; y si no fuese bastante dicha garantía, le serán secuestrados los bienes necesarios al efecto, haciéndose el servicio por Administración en perjuicio también del rematante, quedando en primer rematante, siendo también de su cuenta satisfacer el Estado los perjuicios que sufra por la demora del servicio, quedando retenida la garantía de la subasta para cubrir estas responsabilidades; y si no fuese bastante dicha garantía, le serán secuestrados los bienes necesarios al efecto, haciéndose el servicio por Administración en perjuicio también del rematante, quedando en primer rematante, siendo también de su cuenta satisfacer el Estado los perjuicios que sufra por la demora del servicio, quedando retenida la garantía de la subasta para cubrir estas responsabilidades; y si no fuese bastante dicha garantía, le serán secuestrados los bienes necesarios al efecto, haciéndose el servicio por Administración en perjuicio también del rematante, quedando en primer rematante, siendo también de su cuenta satisfacer el Estado los perjuicios que sufra por la demora del servicio, quedando retenida la garantía de la subasta para cubrir estas responsabilidades; y si no fuese bastante dicha garantía, le serán secuestrados los bienes necesarios al efecto, haciéndose el servicio por Administración en perjuicio también del rematante, quedando en primer rematante, siendo también de su cuenta satisfacer el Estado los perjuicios que sufra por la demora del servicio, quedando retenida la garantía de la subasta para cubrir estas responsabilidades; y si no fuese bastante dicha garantía, le serán secuestrados los bienes necesarios al efecto, haciéndose el servicio por Administración en perjuicio también del rematante, quedando en primer rematante, siendo también de su cuenta satisfacer el Estado los perjuicios que sufra por la demora del servicio, quedando retenida la garantía de la subasta para cubrir estas responsabilidades; y si no fuese bastante dicha garantía, le serán secuestrados los bienes necesarios al efecto, haciéndose el servicio por Administración en perjuicio también del rematante, quedando en primer rematante, siendo también de su cuenta satisfacer el Estado los perjuicios que sufra por la demora del servicio, quedando retenida la garantía de la subasta para cubrir estas responsabilidades; y si no fuese bastante dicha garantía, le serán secuestrados los bienes necesarios al efecto, haciéndose el servicio por Administración en perjuicio también del rematante, quedando en primer rematante, siendo también de su cuenta satisfacer el Estado los perjuicios que sufra por la demora del servicio, quedando retenida la garantía de la subasta para cubrir estas responsabilidades; y si no fuese bastante dicha garantía, le serán secuestrados los bienes necesarios al efecto, haciéndose el servicio por Administración en perjuicio también del rematante, quedando en primer rematante, siendo también de su cuenta satisfacer el Estado los perjuicios que sufra por la demora del servicio, quedando retenida la garantía de la subasta para cubrir estas responsabilidades; y si no fuese bastante dicha garantía, le serán secuestrados los bienes necesarios al efecto, haciéndose el servicio por Administración en perjuicio también del rematante, quedando en primer rematante, siendo también de su cuenta satisfacer el Estado los perjuicios que sufra por la demora del servicio, quedando retenida la garantía de la subasta para cubrir estas responsabilidades; y si no fuese bastante dicha garantía, le serán secuestrados los bienes necesarios al efecto, haciéndose el servicio por Administración en perjuicio también del rematante, quedando en primer rematante, siendo también de su cuenta satisfacer el Estado los perjuicios que sufra por la demora del servicio, quedando retenida la garantía de la subasta para cubrir estas responsabilidades; y si no fuese bastante dicha garantía, le serán secuestrados los bienes necesarios al efecto, haciéndose el servicio por Administración en perjuicio también del rematante, quedando en primer rematante, siendo también de su cuenta satisfacer el Estado los perjuicios que sufra por la demora del servicio, quedando retenida la garantía de la subasta para cubrir estas responsabilidades; y si no fuese bastante dicha garantía, le serán secuestrados los bienes necesarios al efecto, haciéndose el servicio por Administración en perjuicio también del rematante, quedando en primer rematante, siendo también de su cuenta satisfacer el Estado los perjuicios que sufra por la demora del servicio, quedando retenida la garantía de la subasta para cubrir estas responsabilidades; y si no fuese bastante dicha garantía, le serán secuestrados los bienes necesarios al efecto, haciéndose el servicio por Administración en perjuicio también del rematante, quedando en primer rematante, siendo también de su cuenta satisfacer el Estado los perjuicios que sufra por la demora del servicio, quedando retenida la garantía de la subasta para cubrir estas responsabilidades; y si no fuese bastante dicha garantía, le serán secuestrados los bienes necesarios al efecto, haciéndose el servicio por Administración en perjuicio también del rematante, quedando en primer rematante, siendo también de su cuenta satisfacer el Estado los perjuicios que sufra por la demora del servicio, quedando retenida la garantía de la subasta para cubrir estas responsabilidades; y si no fuese bastante dicha garantía, le serán secuestrados los bienes necesarios al efecto, haciéndose el servicio por Administración en perjuicio también del rematante, quedando en primer rematante, siendo también de su cuenta satisfacer el Estado los perjuicios que sufra por la demora del servicio, quedando retenida la garantía de la sub

vocada la cuestión. El Sr. Figueras, al excitar á la mesa, dijo que el Ministerio estaba débil y vacilante. Yo debía contestar á esto: si no lo hubiera hecho, me habría censurado el Sr. Castro, como censura ahora por haber tomado la palabra. Yo he hablado, según S. S., porque tenía necesidad de hacerlo. En eso no ha dicho S. S. nada nuevo; y si me dirigí á las oposiciones, fué en general, aludiendo á las de dentro y fuera del Parlamento. Dijo S. S. que he hecho declaraciones que fueron ligeras; y ahora recuerdo que las palabras que fueron la justificación de lo que yo decía, no lo fueron solamente á mi juicio, sino á juicio también del adversario á quien me dirigía en aquel momento, y que en su última rectificación las apreció lo mismo que yo.

Así, pues, aunque la conciliación no se realice, no por eso anduve ligero. S. S. se ha equivocado suponiendo que yo he hablado de las formas de lenguaje de S. S.: he dicho que había procurado imitar las suyas. Tampoco he afirmado que los Diputados no sean jueces del Gobierno: he dicho que S. S. no podía ser juez de los motivos que me hicieron dar aquella explicación, porque no los conocía. Por lo demás, yo advierto con satisfacción que S. S. ha querido ofender mi delicadeza y amistad particular.

El Sr. OLÓZAGA: Voy á decir muy pocas palabras, porque estaba tan ajeno de tomar parte en esta discusión, que me hallaba escribiendo cuando empezó, y lo he dejado cuando oí sonar mi nombre. Yo esperaba ocasión oportuna, y la espero para un debate de esta especie.

Yo tomé parte en la primera interpelación suscitada por el Sr. González Brabo. El Sr. Ministro de la Gobernación dijo que había anunciado que yo le haría hablar, y añadió: el pensamiento de este Gobierno era la conciliación, y que la conciliación estaba hecha, mal que me pesara á mí.

Yo tengo tanto respeto á las palabras que salen del Gobierno, que créese desde luego aquellas; y aunque me pesara algún tanto que yo me desentendiera, yo me voy hoy todavía, que la conciliación está hecha. Señores, sería una cosa gravísima que estuviese deshecha. Al formarse este Gabinete, se nos dijo que era un Gabinete de conciliación, y otros una cosa singular. Un Ministro dijo: yo estoy aquí por los votos que de contra el anterior Ministerio. Ahora bien; el Ministerio está ahí, luego la conciliación está hecha. Si yo lo estoy, es Ministerio pronto y satisfecho. Y no digo nada, porque respecto a la situación del Ministerio y de esta Cámara y del país.

El Sr. GONZÁLEZ BRAVO: No se crea que vaya á entrar en este que me atrevo á llamar debate así de soslayo. El día en que hice la interpelación tuve un momento de estar malo, y el Sr. Ministro de la Gobernación se acercó á mí de una manera que fué siempre presente, y por la cual le doy las gracias.

Yo moví aquella interpelación y tendí tan necesaria, que puede decirse que sigue discutiéndose. El Sr. Olózaga tiene razón, la situación del actual Gabinete es de esas cosas que deben verse callando, hasta que termine y se pueda discutir. Pero hay una cosa importante: comprendo que los partidos se organicen; pero lo que no comprendo es que los Gobiernos se presenten así sin tener algo que ofrecer, sin tener un programa, porque entonces durante la organización el Gobierno está suspendido, y eso es contrario á la índole del sistema constitucional.

El Sr. Ministro de la GOBERNACIÓN: Yo no tomaría la palabra después de las benevolas que me ha dirigido el Sr. González Bravo, si S. S. no hubiera terminado diciendo que el Gobierno está suspendido, y yo debía haber tenido aquí un pensamiento ya formulado. El Gobierno desde hoy no tiene un pensamiento, y ni un instante solo ha dejado de contestar en el terreno que se le ha buscado.

El Sr. González Bravo sabe que los tratados y conferencias existen siempre en la marcha natural de estos Gobiernos, y por eso no se ha creído que los Gobiernos no tengan patriotismo, ni que esté el Gobierno suspendido.

El Sr. NUÑEZ DE PRADO: En *La Correspondencia*, periódico que recibe inspiraciones del Gobierno, he leído: «No es cierta la ruptura del Gobierno con la fracción disidente de la Cámara: el Gobierno no está dispuesto á aceptar el dictamen de la mayoría en el proyecto de Ayuntamientos.»

De aquí se deduce que, si no es cierta la ruptura del Gobierno con la fracción disidente, es cierta la ruptura con la mayoría. Yo, que pertenecí á ella, deseo saber si es exacto lo que *La Correspondencia* ha dicho, porque deseo saber qué conducta debo seguir.

El Sr. Ministro de la GOBERNACIÓN: Comienzo por decir á S. S. que el Gobierno no puede responder de lo que digan los periódicos, y por consiguiente *La Correspondencia*. Pero lo que me llama la atención es que S. S., después de haber dicho yo cuál era la opinión del Gobierno en la cuestión de Ayuntamientos, crea más á *La Correspondencia* que al Gobierno. He dicho que el Gobierno tomaba por punto de partida el dictamen de la mayoría. No creo que haya un solo individuo de la mayoría que haya entendido otra cosa.

El Sr. NUÑEZ DE PRADO: No había yo entendido que el Gobierno lo que no aceptaba el dictamen de la mayoría de la comisión. No hay, pues, ruptura del Gobierno con la mayoría.

ORDEN DEL DÍA.

Desastoso de la pólvora.

Se leyó el siguiente proyecto de ley: «Artículo 1.º La fabricación y el comercio de la pólvora serán libres en el reino desde 1.º de Julio de 1864. Los fabricantes y expendedores de dicho artículo pagarán al Estado las cuotas que se señalen en las tarifas de la contribución de salidas. El año en que Aduanas fijará los derechos que desde la misma fecha hayan de devengar las pólvoras de procedencia extranjera.»

Art. 2.º Se autoriza al Gobierno para enajenar en pública licitación los artefactos y semovientes de todas clases que existan en las Fábricas de azufre, salitre y pólvora á cargo hoy de la Administración económica. Los terrenos y edificios que constituyen las pertenencias de las mismas Fábricas quedarán comprendidos en las disposiciones generales vigentes sobre desamortización de los bienes del Estado. Hasta que la venta se verifique, el Gobierno podrá arrendar las Fábricas mencionadas con las garantías y por el plazo que estime más beneficioso á los intereses públicos.

Art. 3.º Se exceptúan de la enajenación aquella de las actuales Fábricas de pólvora civiles que se considere más conveniente para la elaboración de la de guerra, haciendo oportunamente su entrega con todos los artefactos al Ministerio del ramo, y quedando anulado el crédito de

2.500.000 rs. que en la distribución del que se asignó para material de artillería por la ley de 1.º de Abril de 1859 se destinaba al establecimiento de una nueva Fábrica militar de pólvora. También podrá ser exceptuada, con igual destino, alguna de las actuales saliterías.

Art. 4.º Por el Ministerio de Hacienda se adoptarán las disposiciones convenientes para la ejecución de la presente ley, y por el de la Gobernación del Reino se dictarán antes de 1.º de Julio de 1864 las reglas de policía y seguridad pública á que deberá sujetarse la fabricación de pólvora y su almacenaje y expendición en las poblaciones.»

El Sr. FORGAS: Poco diré sobre este proyecto, que produce una reforma en el ramo de Rentas Escasadas. Celebro ver al Sr. Ministro de Hacienda en el camino de la reforma, y desear que continúe en él, suprimiendo en su día otros estancos. Por hoy tendremos el desastoso de la pólvora que se entrega á la industria particular.

Pero si piensa el Gobierno algún día arrendar los establecimientos públicos para la fabricación de la pólvora, medítelo mucho; pues es fácil que si arrienda como diez, al final no encuentre valor de cinco. Yo espero que preferirá la venta enajenación.

El Sr. Ministro de HACIENDA: Doy gracias á S. S. por la aceptación de este proyecto. En su tiempo y sazón, contando con los intereses del Tesoro, mis ideas son ir franquendo á las industrias de las trabas que les opone el monopolio del Gobierno. En el ánimo del Gobierno está también enajenar esos edificios, y solo se arrendarán mientras tengan lugar las reformas.

El Sr. GANDUJA: La comisión se felicita de que el señor Forgas haya encontrado conforme con sus ideas el proyecto.

Consultado el Congreso, y no habiendo quien tuviese pedida la palabra en contra, se aprobó el art. 1.º

Leído el 2.º, dijo

El Sr. GONZÁLEZ DE LA VEGA: Por el art. 3.º se autoriza al Gobierno para enajenar edificios. El Gobierno llevará á cabo la enajenación con arreglo á la ley desamortizadora?

El Sr. Ministro de HACIENDA: El artículo determina que se lleve á cabo con arreglo á las disposiciones vigentes sobre desamortización.

El Sr. SANCHO: Los artefactos de las Fábricas, ¿se van á vender por separado? Las líneas desmerecerán si se vende en detalle lo que constituye los artefactos para la fabricación.

Creo más ventajoso arrendar las Fábricas como existen hoy. Todavía no se conoce ese negocio en España, y por lo mismo, arrendadas después que los capitales se hayan inclinado á esa industria, podrá sacar el Estado mayor ventaja.

El Sr. Ministro de HACIENDA: Pregunta S. S. el método de la venta. El Gobierno piensa que se venda todo reunido como un cuerpo de fábrica; el mobiliario solo sufre depreciación, y lo mismo el edificio solo. Por eso la venta se hará en conjunto.

S. S. quiere que antes de enajenar se arrienden las Fábricas. Creo que los que hayan de entrar en este negocio deben conocer con anticipación. Al proponer el Gobierno el plazo de 1.º de Julio de 1864, ha querido tomar el tiempo necesario para que los particulares estudien ese negocio, y coincida la conclusión del estanco con el estudio hecho por el interés particular. Entonces podrá hacerse la subasta sin que el negocio caiga en manos que lo desconozcan. Por lo demás, si por desconocimiento no hay quien se atreva á entrar en la subasta, vendrá el momento de enajenar.

El Sr. SANCHO: Mi objeto era manifestar que sería un mal la enajenación separada del mobiliario de las Fábricas, que parece puede hacerse según la relación del artículo.

El único modo de que la fabricación nacional pueda sostenerse es que se mantenga tal como está. Hoy día, habiendo el Gobierno establecido Fábricas, estamos á la altura de lo mejor que hay en el extranjero, y podremos competir con él. Pero si las condiciones actuales se destruyen, podrán venir circunstancias de guerra ó extraordinarias en que la fabricación nacional no sea la que fuera menester.

Sin más discusión se aprobó el art. 2.º Igualmente se aprobaron los artículos 3.º y 4.º

Créditos para carreteras.

Se leyó el proyecto de ley siguiente: «Artículo 1.º Se amplían los créditos abiertos por la ley de 13 de Abril de 1859 para la construcción de carreteras en la cantidad de 351 millones de reales, de los cuales se destinarán á

Carreteras de primer orden. 120 millones.

Idem de segundo. 160

Idem de tercero. 71

351

La inversión de estos créditos se hará proporcionalmente en los tres años económicos desde 1.º de Julio de 1863 á fin de Junio de 1866.

Para cubrir dichos créditos se aplicará la cantidad necesaria de los productos de la venta de bienes eclesiásticos, rebajándose de la tercera parte de los mismos que el artículo 3.º de la ley de 7 de Abril de 1861 destina á la amortización de la Deuda pública.

Art. 2.º En la ejecución de esta ley se atenderá el Gobierno á las disposiciones de las leyes de 1.º de Abril de 1859 y 7 de Abril de 1861.»

No habiendo quien pidiese la palabra en contra, se aprobaron sin discusión los dos artículos de este proyecto.

Ascensos militares.

Continuando esta discusión, se leyó el art. 75, que decía así: «Para optar á los ascensos en el Estado Mayor general del ejército se requieren las condiciones siguientes:

En los Brigadieres cuatro años de antigüedad en el cuadro activo de su clase.

En los Mariscales de Campo seis años de antigüedad en el correspondiente cuadro activo.

Para optar á la dignidad de Capitán General de ejército se necesita haber mandado un cuerpo de ejército al frente del enemigo, una división independiente, obtenido durante su mando la Gran Cruz de San Fernando, ó haber prestado servicios eminentes también en campaña como Jefe de Estado Mayor general, ó Comandante general de Artillería ó Ingenieros, y obtenido por ellos la misma Gran Cruz de San Fernando.»

El Sr. VASALLO: Impugno el art. 75 solamente en la última parte, en que se expresan las condiciones para optar á la dignidad de Capitán General: se dice que se ne-

cesita haber mandado un cuerpo de ejército. Debe añadirse por *Real nombramiento*. Debe decirse también que clase de cuerpo de ejército ha de ser, porque el de dos divisiones, como se ha visto algunas veces, es un cuerpo de ejército en miniatura. Es menester decir, además, *al frente del enemigo* y *mandando una campaña por lo menos*. No son, pues, iguales los servicios que se prestan en el mando de un ejército pequeño ó en el de uno grande, y por consiguiente es menester fijar por lo menos una campaña al frente del enemigo, mandando dos ó más divisiones que hayan obrado independientemente.

Respecto á los cuerpos facultativos, parece que hay una contradicción en no exigir lo mismo, y la verdad es que hay que exigir los conocimientos prácticos de mando que se saben que puedan tener. Resulta, pues, en el artículo que están muy favorecidos los cuerpos facultativos, porque si hay un ejército compuesto de tres cuerpos, tanto podrán optar al ascenso los Jefes de ellos, como los Comandantes generales de Estado Mayor, Artillería é Ingenieros; es decir, que serán tres para tres, relación que no es igual á la que tienen los cuerpos generales de ejército con los facultativos.

Y otro, pues, que está en el artículo, es que la comisión se sirva aceptar las indicaciones que he hecho, y reformar el artículo en ese sentido.

El Sr. SANCHO: He pedido la palabra al oír las apreciaciones injustas, á mi modo de ver, que hacia el Sr. Vasallo acerca del ascenso de los Oficiales facultativos á la clase de Capitanes Generales.

Los cuerpos facultativos tienen su escalafón especial solo hasta Brigadieres; desde aquí entran en la escala general del ejército: solo pueden ir, como Jefes de las armas especiales en esa clase, y no sé por consiguiente cómo teme el Sr. Vasallo que puedan ascender á Capitanes Generales no teniendo la graduación inmediata inferior.

El Sr. VASALLO: El Sr. Sancho no me ha entendido sin duda. El Sr. Vasallo seña la para el ascenso á Capitán General á los Comandantes generales de las armas especiales, y por consiguiente se les iguala con los Jefes de las divisiones: pues bien; si los cuerpos de ejército son tres, habrá para el ascenso tantos Jefes facultativos como de las armas generales. Por eso desearé yo que se mire más el modo con que se habían de dar los ascensos á esos cuerpos facultativos.

El Sr. SANCHO: Vuelvo á insistir en lo que he dicho antes. Cuando hay varios cuerpos de ejército, estos no pueden llevar por Jefes de artillería ó ingenieros Mariscales de Campo, ni menos Tenientes Generales, y por consiguiente no pueden ascender á Capitanes Generales.

En cuanto á llamar *privilegiados* á los cuerpos facultativos, yo rechazo ese nombre, porque en esos cuerpos no hay más privilegio que el de haber tenido muchos más estudios que los otros Oficiales, á quienes yo aprecio y considero como hermanos; ese es el único privilegio que existe.

El Sr. VASALLO: La relación que yo marcaba era justa, porque hablo de un ejército dividido en tres cuerpos, y en el cual hay, por consiguiente, tres Generales de las armas de caballería é infantería. En un ejército pueden ser también Tenientes Generales los Comandantes generales de Estado Mayor, Artillería é Ingenieros, y por consiguiente pueden optar lo mismo al ascenso á Capitán General.

En cuanto á los cuerpos facultativos, yo no los he llamado privilegiados sino por una equivocación. Algun privilegio conservan aún, pero son pequeños; y de todos modos no ha sido mi ánimo llamarlos privilegiados, sino especiales.

El Sr. SANCHO: Doy gracias al Sr. Vasallo por la explicación que ha dado en punto á los privilegios.

En cuanto á la desproporción que nota S. S. en los cuerpos facultativos y los demás, yo le diré que, siendo únicamente dos los Jefes facultativos que pueden ir de la clase de Tenientes Generales, el de Artillería y el de Ingenieros, y que ambos son de los cuerpos de ejército, siendo, si fueran por ejemplo, seis, tendríamos la proporción de dos á seis.

Y tal es la desproporción en que se encuentran los cuerpos facultativos respecto de los demás en estas altas gerarquías, que siendo la artillería la décima parte del ejército, hay muchos menos de los Oficiales generales de todas graduaciones que los que corresponden por esa proporción.

El Sr. PEREZ DE LOS COBOS: La comisión hubiera deseado que el Sr. Vasallo hubiera formulado por escrito su artículo para poder rebatirle con más facilidad. Pero ya que así no lo ha hecho, tendré que rebatirlo, aunque sea de un modo algo desordenado.

El Sr. Vasallo ha tenido sin duda en cuenta que para ascender á Capitán General se necesitan los cuernos de Cruz de San Fernando, y que esa cruz cuesta mucho el obtenerla por lo que se mire como una condición muy atendible. S. S. dice que los Jefes de los cuerpos de ejército hayan de ser de Real nombramiento; esto es necesario para todos; por consiguiente, es inútil ponerlo en el artículo.

En cuanto al número de divisiones, ya se comprende que han de ser más de dos, y en caso de ser una sola, ha de obrar separada del cuerpo de ejército, con lo cual se pone en el mismo caso su Jefe que el de todo el cuerpo.

Por estas razones la comisión cree que el Congreso debe aprobar el artículo tal como está redactado.

El Sr. VASALLO: Yo no he hecho mención de la cruz de San Fernando, porque esta, tal como se obtiene hoy, sin juicio contradictorio, es una cosa insignificante.

Cuando se forman los ejércitos, es claro que todos los Jefes de cuerpos han de ser de nombramiento Real, pero y los que se nombren por vacantes? Es claro que estos, por el pronto, son nombramientos del General en Jefe. He aquí, pues, precisamente lo que yo trato de evitar.

En cuanto á la redacción del artículo, yo lo tengo en la mano y es esta:

Art. 75. «Para optar á la dignidad de Capitán General de ejército se necesita haber mandado (por Real nombramiento de S. M.) un cuerpo de ejército (de más de dos divisiones) al frente del enemigo; y durante una campaña; ó una división (de más de dos brigadas) independientemente (con la misma Real facultad), ó haber prestado servicios eminentes también al frente del enemigo, y durante igual plazo, como Jefe de Estado Mayor general y Comandante de la artillería é ingenieros (en un ejército compuesto de varios cuerpos de todas armas).»

Si la comisión aceptase esta redacción, yo me daría por muy satisfecho.

El Sr. PEREZ DE LOS COBOS: El Sr. Vasallo ha olvidado sin duda la nueva ley de la Cruz de San Fernando, y por eso dice que es fácil obtenerla por favor; yo creo que es casi imposible obtenerla; ha de ser precisa-

mente por juicio contradictorio, y por consiguiente que no hay nada que justifique los temores que abriga S. S. En cuanto á las vacantes que puedan ocurrir en la campaña, y que provea el General en Jefe, esto es muy accidental y muy poco duradero, porque en seguida vienen las propuestas á S. M. por consiguiente tampoco hay caso.

Leído en seguida el artículo, fué aprobado. Se leyó el art. 76 y la siguiente enmienda: «Pedimos al Congreso se sirva acordar que del art. 76, cap. XIV, tit. IV del proyecto de ley de ascensos militares, se suprima la situación de reserva y el párrafo que á ella se refiere.»

El Sr. Latorre retiró la enmienda por estar ya prejuzgado la cuestión en el art. 41.

Se leyó la siguiente enmienda: «Pedimos al Congreso se sirva acordar que en el párrafo tercero del art. 76, cap. XIV, tit. IV del proyecto de ley de ascensos militares, se añada: «Y continuarán percibiendo sus haberes por las cajas de Administración militar, en consideración á su gerarquía en la milicia.»

El Sr. apoyo dijo: «El Sr. Latorre (D. Carlos) Señores, yo no hubiera presentado esta enmienda si no se hubiera sostenido la reserva del modo que se ha hecho; pero una vez establecida esta, y quedando los Generales que ingresen en ella á disposición del Gobierno, me parece que deben continuar cobrando del mismo modo que antes de ingresar en esa situación.»

El Sr. FORGAS: Señores, la comisión ha dejado para los reglamentos el fijar la cuestión de que trata la enmienda del Sr. Latorre, entre otras razones, porque no se puede saber si continuará habiendo una Pagaduría especial militar, única que está separada de la general del Estado. Por esto, y á fin de evitar que en un caso semejante tuviera el Gobierno que venir á solicitar de las Cortes la verificación de la ley, es por lo que la comisión no ha aceptado la enmienda del Sr. Latorre.

Puesta á votación la enmienda, fué desechada. Se leyó en seguida el art. 77, y dijo en contra

El Sr. VASALLO: Voy á ocuparme, señores, de las situaciones en que según este artículo pueden colocarse los Oficiales generales.

El haber marcado un límite de edad para servir en los altos puestos de la milicia es una cosa moderna é iniciada principalmente en Francia, donde concluida la guerra el año 1814 se nombraron con un coeficiente de Generales que gravaban muchísimo al presupuesto, y de los cuales no se podía deshacer el Estado. Entonces se retiraron una porción de ellos, tanto por motivos militares como por motivos políticos; pero después, en 1830, al levantamiento de las nuevas ideas liberales fué preciso volver á recibirlos en el ejército y no solo á estos, sino también á aquellos que habían sido nombrados en los últimos tiempos del Imperio, y cuyos grados no había reconocido el Gobierno que le sucedió.

Así es que con unos y otros llegaron á quinientos setenta y tantos Generales. Entonces el Gobierno pensó en el modo de eliminar alguna porción, y fué preciso fijar nuevamente el límite de edad. El año 1839 no hubo nada que no conociera que el retiro forzoso no era lo que merecían los servicios de aquellos Generales, y se tomó la determinación de hacer voluntario el retiro; pero queriendo al mismo tiempo fomentar los ascensos, y conservar algunos de estos Generales, se formó un cuadro de reserva, en el cual entraron los que antes se retiraban, sin incluir en esos cuadros ni los Mariscales, ni los que estaban en los cuadros de reserva, y que habían de ser nombrados en circunstancias de ser nombrados nosotros con la reserva; es decir, que el Gobierno dice á los Generales: «te puedes ir, y te puedo echar.» En cuanto á nuestros Generales retirados, yo creo que no debían aparecer aquí, sino en el cuadro de los retirados en general; pero prescindiendo de esto, voy á ocuparme del cuadro de reserva.

Yo creo que esto es inútil, y que con dos divisiones del cuadro de cuartel se obtiene el mismo resultado: incluyendo en el cuartel dos secciones, una de actividad y otra de disponibilidad, no solo se consigue el mismo objeto que el Gobierno se propone, sino que se evita el que un General tuviera que pasar de una situación pasiva á una activa, cuando el Gobierno tuviera necesidad de echar mano de los que se hallasen en el cuadro de reserva.

Además, estas leyes de edad son, señores, siempre muy ocasionadas á males, porque cuando se ve que un General se va acercando á la edad en que se debe retirar va perdiendo el entusiasmo; sus subordinados no le miran ya con el mismo respeto que antes, y por consiguiente el servicio se desahoga más.

Creo, pues, que no debía haber ese cuadro de reserva, sino dos divisiones en el cuartel; y que de este modo se conseguiría lo mismo que el Gobierno se propone con más sencillez. En cuanto á los Generales retirados, repito que debían llevarse al de los demás retirados.

El Sr. LOPEZ DOMÍNGUEZ: Señores, si siempre me encuentro embaraado al contestar al Sr. Vasallo, mucho más hoy después de la excurción que S. S. ha hecho en la historia militar de Francia.

Yo no puedo ni debo seguir á S. S. en ese terreno; y respecto á lo demás, S. S. apenas ha combatido el artículo: solo ha querido traer á la ley la parte dispositiva de la francesa: la comisión ha hecho eso mismo; pero dándole una ligera variación de forma, y dentro de esa no ha hecho siquiera forzoso el pase de los Generales á la reserva para dejar esta cuestión delicada á juicio del Gobierno.

En cuanto á los retirados, han venido al artículo solo como una referencia para marcar todas las situaciones en que se pueden hallar los Generales; y creo que, por consiguiente, contestadas las razones del Sr. Vasallo, los señores Diputados se servirán aprobar el artículo.

Leído de nuevo el artículo, fué aprobado. Suscitada la discusión, se dió cuenta de los dictámenes de peticiones comprendidos del núm. 174 al 193.

El Sr. VICEPRESIDENTE (Auriol): Orden del día para mañana: peticiones y la discusión pendiente. Se levanta la sesión. Erañ las seis y cuarto.

PARTE NO OFICIAL.

EXTERIOR.

Un despacho expedido el día 2 de Gotha asegura,

Acciones de Obras públicas de 1.º de Julio de 1858, ídem, 97-40 p.

Idem del Canal de Isabel II, de 4.000 rs., 8 por 100 anual, id. 41.

Obligaciones del Estado para subvenciones de ferrocarriles, publicado, 95-75.

Acciones del Banco de España, no publicado, 214.

Idem de la Compañía Española Mercantil é Industrial, ídem, 2.460 p.

Idem de la Compañía de los ferrocarriles de Madrid á Zaragoza y Alicante, id., 2.500 d.

Obligaciones de la Compañía de los de Madrid á Zaragoza y Alicante, con interés de 3 por 100, reembolsables por sorteos, id., 1.010 d.

Idem hipotecarias del de Isabel II de Alar del Rey á Santander, con interés de 6 por 100, reembolsables por sorteos, á 137 1/2 por 100, id., 10.400.

Acciones de la Compañía del ferrocarril de Ciudad-Real á Badajoz, id., 1.884.

Idem del ferrocarril de Palencia á Ponferrada, ó sea del Noroeste de España, id., 1.400.

CAMBIOS. Lóndres á 90 días fecha, 50-15. París á 3 días vista, 5-22.

Plazas del reino.

Albacete... 3/4 d. .. Lugo... ..

Alicante... par. .. Málaga... ..

Almería... par. .. Murcia... par d. ..

Avila... 3/4 d. .. Orense... 3/4 p. ..

Badajoz... 3/4 p. .. Oviedo... 3/4 p. ..

Barcelona... par. .. Palencia... par. ..

Bilbao... par. .. Pamplona... par. ..

Burgos... 1/2 d. .. Pontevedra... 4 p. ..

Cáceres... 3/4 d. .. Salamanca... 3/4 p. ..

Cádiz... 1 .. San Sebas... ..

Castellón... .. tian... ..

Ciudad-Real... .. Santander... 1/2 ..

Córdoba... 3/4 p. .. Santiago... 1/4 ..

Coruña... 1 d. .. Segovia... par. ..

Cuenca... .. Sevilla... 3/4 p. ..

Gerona... .. Sorria... 3/4 d. ..

Granada... 3/4 .. Tarragona... 3/4 ..

Guadalajara... par p. .. Teruel... 3/4 ..

Huelva... .. Toledo... 3/4 ..

Huesca... .. Valencia... par. ..

Jaén... 3/4 .. Valladolid... 3/4 p. ..

León... 3/4 p. .. Vitoria... 3/4 p. ..

Lérida... .. Zamora... 3/4 ..

Logroño... .. Zaragoza... 3/4 p. ..

con referencia á noticias fidedignas, que las negociaciones entabladas con el Duque de Coburgo acerca del Trono de Grecia han tenido un resultado negativo.

En Alemania no ha sido acogida con menor simpatía que en Inglaterra la nueva tentativa del Gabinete de las Tullerías, dirigida al de Washington en favor de la paz. Pero al mismo tiempo que causa profundo pesar en Europa el encarnizamiento con que el Norte y el Sur se aprestan á combatir recíprocamente, en América continúa esa lucha desastrosa.

Las correspondencias últimamente recibidas por New-York del teatro de la guerra carecen de grande importancia.

Las noticias de New-York, fecha 23 de Enero, hacen mención de una proclama de Burnside dirigida al ejército del Potomac el 20 del mismo mes, anunciándole que se encontrará otra vez más con el enemigo. Añade que los combates ocurridos en la Carolina del Norte, Tennessee y Arkansas han dividido ó debilitado á los confederados en el Rappahannock, y ha llegado la ocasión oportuna de poner término á la rebelión.

Las divisiones Franklin y Hooker se hallaban á siete ó ocho leguas de Falmouth, sobre el Rappahannock. La de Sumner permanecía enfrente de Fredericksburg dispuesta á avanzar, pero las lluvias y avenidas de los ríos dificultaban su marcha.

Las noticias militares recibidas de los otros puntos carecían de importancia.

INTERIOR.

MADRID.—Además de los jornaleros libres, pasan de 1.000 los compañías que trabajan actualmente en el canal de Lozoya, por lo que se espera tener término en el presente año las